

CG298/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA EN CONTRA DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA OTRORA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN MENCIONADA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/846/2008, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de éste órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remite a esta autoridad el escrito de denuncia signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, promoviendo por propio derecho, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

Ángel Benjamín Robles Montoya, promoviendo por propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Juárez 409 colonia Centro, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; con fundamento en los artículos 6, 8, 41, 108 y 134 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

diversos 356 y 362 párrafo 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante ustedes comparezco para presentar formal denuncia en contra de las autoridades responsables que hacen del tiempo oficial en los medios de comunicación un uso faccioso, tendientes a incidir en la decisión de la ciudadanía por la promoción personal de la imagen de servidores públicos estatales.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

2.- El C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Coordinador General de Comunicación Social del gobierno del estado.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Las autoridades señaladas en el rubro anterior son responsables de la violación a los numerales 6 primer párrafo y la fracción III, 41 Base III, 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Los diversos 49 párrafos 3 última parte, 4, 6; 342 párrafos 1 incisos e, i, j; 345 párrafo 1 inciso b, 347 párrafo 1 inciso f, 350 párrafo 1 inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los numerales 1916 párrafos primero, quinto, sexto fracciones I, IV, y párrafo séptimo y 1916 Bis párrafo primero y tercero en su interpretación negativa del Código Civil Federal.

Los artículos 3 fracción I, 4 fracción I, 12 fracción I, XI, de la Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y establece sus funciones.

Los diversos 20 fracción I y III y 22 de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca.

HECHOS

PRIMERO. El Gobierno del estado de Oaxaca cuenta para la transmisión y desarrollo de las expectativas de los programas social, cultural e informativa con la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, que es una entidad paraestatal del organismo público descentralizado, creada el 20 de noviembre de 1993, y cuyos objetivos están señalados en el artículo 3 fr. I, de la Ley que crea a la misma Corporación y entre sus funciones establece:

ARTÍCULO 3. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Así como la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca que en su artículo 20 fracción y III señalan:

ARTÍCULO 20. (Se transcribe)

SEGUNDO. Que en la programación de Canal 9, único canal oficial perteneciente a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ha mantenido una línea editorial tendenciosa a favor de la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatal, en razón a los diferentes espacios en que se transmite el programa de noticias titulado "Informativo" y "Voces de Oaxaca", este último a favor del actual titular de Comunicación Social del gobierno estatal el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

TERCERO. Qué el programa semanal que se transmite los lunes a las 8 de la noche bajo el nombre de "Voces de Oaxaca" es tendencioso en virtud de resaltar la imagen del titular de Comunicación Social el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, pues desde el inicio de la administración estatal (2004) ha aparecido en dicho programa en calidad de "invitado", sin embargo, a más de tres años es claro que él es titular del programa.

Por lo anterior, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en particular la Directora General Mercedes Rojas Saldaña y el Coordinador General de Comunicación Social C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva han violado gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos octavo y noveno, que a la letra mandata:

Artículo 134. (Se transcribe)

De la misma forma, el programa "Voces de Oaxaca" y sus productores con la participación ininterrumpida del titular de Comunicación Social el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, han violado los artículos 49 párrafos 3 última parte, 4, 6; 342 párrafos 1 incisos e, i, j; 345 párrafo 1 inciso b, 347 párrafo 1 inciso f, 350 párrafo 1 inciso b del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 49. (Se transcribe)

ARTÍCULO 342. (Se transcribe)

ARTÍCULO 345. (Se transcribe)

ARTÍCULO 347. (Se transcribe)

ARTÍCULO 350. (Se transcribe)

CUARTO. De lo anterior, se demuestra que hay complicidad del Gobierno estatal en la programación del Canal 9, específicamente en sus programas titulados "informativo" y "Voces de Oaxaca", puesto que los mismos enaltecen, subrayan,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

otorgan tiempos preferentes a las noticias de personajes públicos de actual administración estatal y promueven la imagen personal del Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Fuga Leyva.

De esta forma, Canal 9 y particularmente su Directora General Mercedes Rojas Saldaña, ha creado programas "ad hoc", complacientes y tendenciosos que bajo una supuesta mesa de discusión y análisis crítico de los problemas y necesidades de Oaxaca, da cabida al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva quién únicamente utiliza su presencia para enaltecer el trabajo de la administración estatal así como para anular y desprestigiar la función y el trabajo de diferentes actores sociales; además es necesario dejar constancia que el programa "Voces de Oaxaca" es publicitado en inserciones en los periódicos locales o con comerciales televisivos donde la figura principal es el multicitado titular de Comunicación Social del Gobierno estatal.

El programa -Voces de Oaxaca" lleva más de 3 años transmitiéndose en Canal 9, donde siempre ha contado con la participación como "invitado" del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, primero como Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, cargo que le permitió en primera instancia minimizar el conflicto que en el año 2006 lastimó severamente el estado utilizando el micrófono(Voces de Oaxaca) para que desde ahí lanzará acusaciones que solo agravaron el enfrentamiento social y, ahora como Coordinador General de Comunicación Social ha creado una cortina de humo sobre las actividades del titular del ejecutivo local y de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales que recibieron todo el apoyo en su campañas utilizando completamente el tiempo de ese programa y el de "Informativo", lo que trajo consigo la incidencia en la decisión de los votantes en el pasado proceso electoral de agosto y octubre de 2007

QUINTO. Por lo tanto, es de acusar y denunciar la forma en que la licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión así como del Coordinador General de Comunicación Social C. Héctor Pablo Ramírez Pulga Leyva, utilizan el espectro radiofónico y televisivo para asumir una actitud tendenciosa, complaciente, difamatoria y que demuestra una violación sistemática a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prueba de lo anterior, es lo sucedido desde hace semana y media donde su servidor es blanco de una campaña difamatoria por parte de diversos medios de comunicación contratados por la administración estatal entre los cuales se destacan: el "Extra de Oaxaca", ahora llamado "Diario P.M" propiedad de la familia del funcionario Ramírez Puga Leyva y por supuesto Canal 9, propiedad del estado de Oaxaca pero que en los últimos años al parecer Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva es dueño absoluto de la línea editorial, pues desde esas tribunas atacan mi desempeño como legislador y difaman mi actividad pública, solo por ser de oposición, específicamente de la fracción de Convergencia.

De esta forma, el martes 17 de junio del presente año solicité al Canal 9 mi derecho de réplica como una forma de demostrar que los ataques en mi persona carecían de fundamentos. Canal 9 accedió a entrevistarme en sus oficinas pero al final de la misma se me comunicó que debido a la hora (14:30) no era posible pasar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

entrevista en el noticiero de las 3 aludiendo que la edición era tardada etc., pero que sin falta la entrevista sería transmitida a las 8 de la noche de ese mismo día.

La entrevista, es decir mi derecho de réplica, no apareció en el noticiero de las 3 de la tarde, pero tampoco en el de las 8 de noche y ni en los noticieros del día siguiente, por lo que la actitud que asumió la Directora General de Canal 9 y el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva perjudica gravemente mi reputación y no me permite la defensa ante sus espacios televisivos, violando con ello mis garantías constitucionales.

Con fecha 19 de junio, al notar el despotismo con el que fui tratado en Canal 9, convoqué a una conferencia de medios de comunicación para dar a conocer la injusticia y el ilícito en el que había incurrido dicho canal (<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2008/06/19/oaxaca-denuncia-convergencia-uso-faccioso-de-canal-de-television-estatal>), al tiempo en que la conferencia se llevaba a cabo, la respuesta oficial de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no se hizo esperar y en voz de su Directora General licenciada Mercedes Rojas Saldaña señaló que si me habían dado el derecho de réplica pero que: "desafortunadamente lo que impidió transmitir la entrevista en los noticieros de Canal 9 fue que había fallado la cámara de video" (<http://www.quadratinoaxaca.com.mx/noticia.php?id=22983>).

SEXTO. De la narración de hechos que su servidor ha desarrollado se demuestra la actitud que asume la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y sobretodo el Gobierno del estado de Oaxaca en particular el Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva debido a que atenta contra la libertad de expresión y reafirma que los objetivos de dicha empresa así como la de la Administración estatal es obstaculizar, minimizar o inclusive eliminar todo trabajo que al interior nuestro estado se realice por parte de actores sociales de la oposición y asume la actitud de apoyar decididamente con los instrumentos de difusión masiva a su alcance a los servidores públicos del partido en el Gobierno.

SEPTIMO.- De esta forma, y una vez que se han narrado los hechos, respetuosamente pediría al Instituto Federal Electoral que impidiera la autopromoción del Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva pues Canal 9 destina mucho presupuesto para hacer propaganda con su imagen en completa violación al artículo 134 Constitucional (Tercer Informe de Gobierno, Ulises Ruíz Ortiz, pág. 75) (http://cl.invertia.com/noticias/noticia.aspx?idNoticia=200806180343_INF_736988&idtel=)

Finalmente, como una consecuencia natural de aparecer en forma ininterrumpida en los programas de Canal 9 se puede apreciar que el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva titular de Comunicación Social del Gobierno estatal, es el responsable inmediato de la línea editorial, de la estructura de las noticias, del uso faccioso y tendencioso de los tiempos oficiales del estado y de la ética que demuestra Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

De lo narrado en el capítulo de hechos fundo mis acusaciones con el amparo en la legislación local y federal en los siguientes

DERECHOS

Han quedado señalados y demostrados los artículos que las autoridades responsables han violado sistemáticamente en rubro de Preceptos Violados" arriba descrito.

Son aplicables en cuanto al procedimiento los artículos: 52, 341, 354 inciso d fracción I, II, inciso f fracción I, II, III, 356, 362 párrafos 1, 2 inciso e y párrafo 5 y 6 así como el 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para crear suficiente convicción al cuerpo colegiado que estudie el presente escrito ofrezco los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

1. La Documental Privada consistente en los ejemplares de los medios de información escrita donde se hace referencia al programa semanal "Voces de Oaxaca" transmitido por el Canal 9 en el que se hace promoción de la imagen del vocero oficial del estado el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva. Prueba que relaciono con cada uno de los hechos y conceptos de derecho expuestos en el presente escrito.

Se anexa para su valoración los siguientes ejemplares periodísticos:

- A. Imparcial de fecha 26 de noviembre de 2007, página 10 A.*
- B. Imparcial de fecha 3 de diciembre de 2007, página 4 A.*
- C. Imparcial de fecha 24 de diciembre de 2007, página 7 A.*
- D. Imparcial de fecha 14 de enero de 2008, página 8 A.*
- E. Imparcial de fecha 11 de febrero de 2008, página 3 A.,*
- F. Imparcial de fecha 3 de marzo de 2008, página 6 A.*
- G. Imparcial de fecha 10 de marzo de 2008, página 6 A.*
- H. Imparcial de fecha 24 de marzo de 2008, página 7 A.*
- I. Imparcial de fecha 7 de abril de 2008, página 6 A.*
- J. Imparcial de fecha 14 de abril de 2008, página 4 A.*
- K. Imparcial de fecha 5 de mayo de 2008, página 7 A*
- L. Imparcial de fecha 2 de junio de 2008, página 4 A.*
- M. Imparcial de fecha 9 de junio de 2008, página 4 A.*
- N. Imparcial de fecha 16 de junio de 2008, página 4 A.*

2. La Documental Privada consistente en todos y cada uno de los videos grabados del programa "Voces de Oaxaca" con lo cual queda evidenciado la forma en que sistemáticamente utilizan dicho espacio para denostar y atacar a diferentes actores sociales y realzar la labor de servidores públicos estatales. Prueba que bajo protesta de decir verdad no cuento en mi poder pero que he solicitado su entrega mediante un oficio dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña —mismo que en copia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

simple anexo al presente-; por lo que respetuosamente solicito al Instituto Federal Electoral requiera directamente su entrega a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con fundamento en los artículos 358 párrafo 8, 362 párrafo 1 y 2 inciso e y 365 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Prueba que relaciono con cada uno de los hechos y conceptos de derecho expuestos en el presente escrito.

3. La Documental Privada consistente en los videos de noticias que se transmitieron en el Canal 9 titulado "Informativo" de los días lunes 16, martes 17 y miércoles 18 de junio. Prueba que bajo protesta de decir verdad no cuento en mi poder pero que he solicitado su entrega mediante un oficio dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña —mismo que en copia simple anexo al presente-; requiera directamente su entrega a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con fundamento en los artículos 358 párrafo 8, 362 párrafo 1 y 2 inciso e y 365 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Prueba que relaciono en lo particular con el hecho número quinto.

4. La Documental Privada consistente en la videograbación que el suscrito realizó de manera independiente al momento de ser entrevistado por Canal 9, para la difusión en mi página de internet y que sin querer demostrará que efectivamente fue grabado mi derecho a réplica, pero que intereses ajenos a los principios rectores de la comunicación que el Canal 9 está obligado a respetar no permitieron la transmisión de esa entrevista. Prueba que relaciono con el hecho quinto.

5. La Documental Privada consistente la copia simple del escrito con fecha 23 de junio del presente año dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el que solicito se proporcione los videos de los programas "Voces de Oaxaca" y de los noticieros "Informativo".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada la formal denuncia en contra de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión así como de los servidores públicos de la administración estatal Mercedes Rojas Saldaña por la forma en que dirige Canal 9 y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva autoridades responsables, donde evidencia la forma tendenciosa y manipuladora con la que resalta la imagen de servidores públicos estatal, y aparecer permanentemente en el programa "Voces de Oaxaca".

SEGUNDO. Requerir a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión todos los videos del programa transmitidos al aire de "Voces de Oaxaca" desde el inicio de ese programa al día de hoy así como los videos grabados del programa "Informativo" de los días 16, 17, 18 de junio.

TERCERO. Una vez substanciado el procedimiento finque las responsabilidades correspondientes a las autoridades responsables.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

CUARTO. Subsanan al suscrito su derecho de réplica, sancionando ejemplarmente a Canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

QUINTO. Amoneste públicamente a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión por su parcialidad, manipulación y uso tendencioso de la información en sus programas, así como por la Propaganda publicitaria de la imagen del servidor público Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva y se conmine a respetar la legislación federal y estatal en la materia

SEXTO. Exhorte a Canal 9 para que ofrezca disculpas públicas por la afectación de los derechos del suscrito.

SÉPTIMO. Exhorte al Congreso del estado, sin que esto implique invasión de competencias ni exceso de atribuciones, para que a la brevedad armonice su Constitución local con las reformas publicadas en noviembre de 2007 en materia electoral.

(...)"

Anexándose al escrito de referencia los siguientes elementos probatorios:

1. Ejemplares de las siguientes páginas del periódico "Imparcial":

- A. Página 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007.
- B. Página 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007.
- C. Página 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007.
- D. Página 8 A, de fecha 14 de enero de 2008.
- E. Página 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008.
- F. Página 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008.
- G. Página 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008.
- H. Página 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008.
- I. Página 6 A, de fecha 7 de abril de 2008.
- J. Página 4 A, de fecha 14 de abril de 2008.
- K. Página 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008.
- L. Página 4 A, de fecha 2 de junio de 2008.
- M. Página 4 A, de fecha 9 de junio de 2008.
- N. Página 4 A, de fecha 16 de junio de 2008.

2. El oficio número 24/08, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, mediante el cual solicitó a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, los videos completos del noticiero que transmite el canal 9, correspondientes a los días lunes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

dieciséis, martes diecisiete y miércoles dieciocho, todos de junio de dos mil ocho en sus tres segmentos; así como la totalidad de los programas grabados de "Voces de Oaxaca" desde su primera emisión televisiva hasta el día veinticuatro de junio de dos mil ocho.

3. Un disco compacto que a decir del impetrante contiene la videograbación de la entrevista que le fue realizada por Canal 9, para la difusión de su página de Internet.

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/846/2008, de fecha veinticinco del mismo mes y año, signado por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora Diputado Local del Congreso de Oaxaca, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que estimó contrarios a la normatividad federal electoral, y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: **1.** Fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QABRM/JL/OAX/145/2008**, **2.** En términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se admite la queja antes referida y se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, sólo por lo que respecta a los hechos que hace consistir el quejoso, en la presunta promoción de la imagen del servidor del gobierno de Oaxaca, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva; **3.** Emplazar a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca y militante priísta, así como al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este Acuerdo, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para tal efecto córrase traslado a los emplazados con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; **4.** Se tienen por ofrecidas las pruebas que enumera en su escrito de queja, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; **5.** Se tienen por recibidas: a) la documental privada consistente en catorce ejemplares de los medios de información escrita del periódico "EL IMPARCIAL"; b) la documental privada consistente en la video grabación que el quejoso realizó de manera independiente al momento de ser entrevistado por el Canal 9; c) la documental privada consistente en la copia simple del escrito de veintitrés de junio dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en el que solicita se le proporcionen los videos de los programas "Voces de Oaxaca" y de los noticieros "Informativos"; **6.** Requíerese a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, para que en un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

*plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta Secretaría los videos del noticiero completo que trasmite el Canal 9 titulado "Informativo" los días lunes dieciséis, martes diecisiete y miércoles dieciocho de junio de dos mil ocho, en sus tres segmentos cada uno, respectivamente; así como los videos del Programa "Voces de Oaxaca" transmitido por el Canal 9 los lunes de cada semana, del catorce de enero de dos mil ocho a la fecha, señalándose al denunciante que no ha lugar a requerir los videos de los programas que fueron transmitidos con anterioridad, porque dichas pruebas técnicas no resultan idóneas para demostrar los hechos controvertidos que se pretenden acreditar en el presente procedimiento administrativo sancionador; 7. Requierase al Director o representante legal del Periódico "Extra de Oaxaca", ahora llamado "Diario P. M." a efecto de que, en un término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita un ejemplar completo de cada una de sus ediciones publicadas los días quince al veinticinco de junio de dos mil ocho, e indique en relación con las notas periodísticas en las que a decir del denunciante, el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Local del Congreso de Oaxaca, ha sido blanco de una campaña difamatoria; asimismo indique quién ha sido responsable del contenido de dichas notas, a petición de quien son editadas, quién contrato la edición, y copia del contrato y facturas de quienes lo contrataron; y 8. Requierase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Oaxaca, para que en el auxilio de las tareas de esta Secretaría realice las diligencias necesarias a fin que se cumplimente lo ordenado en los presentes autos.-*

Notifíquese personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, así como a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva."

III. En fecha uno de julio de dos mil ocho, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, por su propio derecho presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ratifica la denuncia a que se hace referencia en el resultando I que antecede.

IV. Mediante oficios de fecha once de julio de dos mil ocho, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificados con los números SCG/2311/2008, SCG/2312/2008, SCG/2313/2008 y SCG/2323/2008 fueron notificados del contenido del Acuerdo reseñado en el resultando II que antecede, el C. Héctor Pablo Ramírez Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de Oaxaca, la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, el Representante legal del periódico "Extra de Oaxaca" posteriormente denominado "Diario P.M.", así como el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora Diputado Local del Congreso de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

V. En fecha uno de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VS/DJ/130/2008, por el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remite a esta autoridad el acuse de recibo de los oficios números SCG/2311/2008, SCG/2312/2008, SCG/2313/2008 y SCG/2323/2008, así como los escritos de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, suscritos por:

- La Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al cual adjuntó los siguientes documentos:
 - Copia simple del oficio de fecha tres de julio de dos mil ocho, identificado con el número CORTV/DG/311/8, que fue dirigido por la Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión al Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya.
 - Treinta y siete discos compactos que contienen archivos de video, cuatro correspondientes al Noticiero titulado “Informativo”, de dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil ocho y treinta y tres correspondientes al programa “Voces de Oaxaca” de fecha catorce de enero a veintidós de septiembre de dos mil ocho.
 - Copia certificada de la designación de la L.C.C. María Mercedes Rojas Saldaña, como Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a partir del uno de marzo de dos mil seis, signada por el Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.
- El escrito signado por el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, al cual adjuntó los siguientes documentos:
 - Copia simple de quince artículos periodísticos publicados en Diario “Noticias”, suscritos por “Benjamín Robles Montoya”, de fechas dos, dieciséis, veintitrés y treinta de junio; dieciocho, veintiuno y veintiocho de julio; cuatro, once, dieciocho, diecinueve y veinticinco de agosto; uno, ocho y quince, de septiembre todas de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Copia simple de ocho desplegados publicados en diversos diarios, alusivos al Segundo Informe de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal.
- Copia simple de cinco páginas de diversos periódicos en los que se hace referencia al Gobernador Constitucional del Estado de México.
- Copia simple de trece publicaciones en diversos diarios de circulación local en el estado de Oaxaca, relacionados con actividades de múltiples Presidentes Municipales de la citada entidad federativa.
- Copia certificada de la designación del Licenciado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, como Coordinador de Comunicación Social del Poder ejecutivo del estado de Oaxaca, a partir del veintiséis de diciembre de dos mil siete, signada por el Licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, otrora Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.
- Escrito signado por el C. Gilberto Carlos Ramírez Puga Leyva, en su carácter de representante legal del periódico “Diario P.M. Noticia Inmediata”, al cual adjuntó los siguientes documentos:
 - Ejemplares del periódico “Diario P.M. Noticia Inmediata” correspondientes a las siguientes fechas:
 - A. Dieciséis de junio de dos mil ocho.
 - B. Diecisiete de junio de dos mil ocho.
 - C. Dieciocho de junio de dos mil ocho.
 - D. Diecinueve de junio de dos mil ocho.
 - E. Veinte de junio de dos mil ocho.
 - F. Veintiuno de junio de dos mil ocho.
 - G. Veintitrés de junio de dos mil ocho.
 - H. Veinticuatro de junio de dos mil ocho.
 - I. Veinticinco de junio de dos mil ocho.
- Escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya.

VI. En fecha catorce de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

mediante el cual formula diversas manifestaciones a esta autoridad para el momento de emitir la Resolución correspondiente.

VII. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: Dese vista: 1) Al Gobernador Constitucional; 2) Al Titular de la Secretaría de la Contraloría, ambos del estado de Oaxaca, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente **SCG/QABRM/JL/OAX/145/2008**, para que de acuerdo con las atribuciones que les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, respectivamente, determinen lo conducente, y 3) Al Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.”*

VIII. Mediante oficios números SCG/2143/2008, SCG/2641/2008 y SCG/2642/2008, de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en su caso se deslindará de las responsabilidades partidarias conducentes; al L.A.E. Bernardo Jesús Barragán Salazar, Secretario de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca y al Licenciado Ulises Ruíz Ortiz, otrora Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinen lo que estimaran conducente, respecto a los hechos denunciados.

IX. Asimismo, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Gírese oficio al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, a efecto de que en un término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito a esta autoridad, si con la transmisión de la entrevista que le fue realizada, en el programa "Informativo", de las tres de la tarde del día veintitrés de junio de dos mil ocho, quedó satisfecha su petición en cuanto a su derecho de réplica concierne, para tal efecto dese vista al denunciante con copia del escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, signado por la C. María

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Mercedes Rojas Saldaña, así como con copia del oficio CORTV/DG/311/08, de fecha tres de julio de dos mil ocho y del CD en el que se encuentra la transmisión del mencionado programa; 2) Asimismo, apercíbase al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, de que en caso de no dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, dentro del tiempo concedido para ello, por lo que respecta a su derecho de réplica se tendrá por totalmente satisfecho; y 3) Una vez transcurrido el término para el desahogo de la presente vista se acordará lo conducente”

X. Mediante oficio identificado con el número SCG/3711/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue notificado el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, del contenido del Acuerdo que ha sido referido en el resultando que antecede.

XI. En fecha ocho de enero de dos mil diez, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/004/2010, signado por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el acuse correspondiente al oficio número SCG/3711/2009 a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, así como la respectiva cédula de notificación debidamente requisitada.

XII. En fecha quince de enero de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/0084/2010, suscrito por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, con el cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad en proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

XIII. En fecha diez de diciembre de dos mil diez, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número SC/DPJ/URASP/CA/3324/2010, signado por el Licenciado Marco Antonio Estrada Aguilar, Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, por medio del cual informa a esta autoridad el trámite dado a la vista que le fue dada por esta autoridad para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 134 Constitucional por parte de los otrora servidores públicos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

XIV. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta y anexos que la acompañan al expediente al rubro citado para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, con el objeto de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia, como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deja sin efectos lo ordenado en el punto 4 del Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, en lo relativo al emplazamiento dirigido al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del análisis integral al escrito de queja presentado ante esta autoridad por propio derecho, por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, así como a las constancias que integran el sumario en que se actúa, se advierte que, el motivo de inconformidad aducido por el impetrante consistente en la presunta infracción a lo establecido en los numerales 6, párrafo 1, fracción III; 41, Base III y 134 párrafos octavo y noveno (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que en los diferentes espacios en que se transmitieron los programas de noticias denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” por el Canal 9 de difusión local en el estado de Oaxaca, se promovió la imagen personal del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, fue incoado únicamente en contra de la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y en contra del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, sin que en momento alguno se denunciara la comisión de alguna conducta contraventora de la normatividad constitucional o electoral federal cometida por el Partido Revolucionario Institucional; ante tales circunstancias, es de reiterarse que si bien en el Acuerdo de radicación recaído al actual procedimiento administrativo ordinario sancionador se ordenó emplazar al citado instituto político, no es procedente la realización de dicha diligencia, dado que a través de la misma se generaría un acto de molestia; TERCERO.- Finalmente, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal, se ordena poner las constancias del expediente en que se actúa a la vista del quejoso C. Ángel Benjamín Robles Montoya y de los denunciados Director General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; lo anterior, en virtud de que no existe actuación pendiente de realizar por parte de esta autoridad al contar con los elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados; CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el actual sumario, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

XV. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se giraron los oficios identificados con los números SCG/1283/2011, SCG/1284/2011 y SCG/1410/2011, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XVI. Por oficio número VE/662/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, fueron remitidos a esta autoridad los acuses, citatorios y cédulas de notificación correspondientes a oficios descritos en el resultando que antecede.

XVII. Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil once, el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó escrito por el cual formula diversas manifestaciones a efecto de que las mismas sean tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución correspondiente al actual sumario.

XVIII. En fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que acordó lo siguiente:

“VISTA la documentación de cuenta y el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO

I. Que con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número VE/846/2008, de fecha veinticinco del mes y año en cita, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad, hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El gobierno del estado de Oaxaca cuenta para la transmisión y desarrollo de las expectativas de los programas social, cultural e informativa con la Cooperación Oaxaqueña de Radio y Televisión, que es una entidad paraestatal del organismo público descentralizado, creada el 20 de noviembre de 1993, y cuyos objetivos están señalados en el artículo 30 fr. I, de la ley que crea a la misma Corporación y entre sus funciones establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

ARTÍCULO 3.- SE TRANSCRIBE

Así como la Ley de de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca que en su artículo 20 fracción I y III señalan:

ARTÍCULO 20.- SE TRANSCRIBE

SEGUNDO. Que en la programación del Canal 9, único canal oficial perteneciente a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ha mantenido una línea editorial tendenciosa a favor de la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatal, en razón a los diferentes espacios en que se transmite el programa de noticias titulado "Informativo" y "Voces de Oaxaca", este último a favor del actual titular de Comunicación Social del gobierno estatal el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

TERCERO. Qué el programa semanal que se transmite los lunes a las 8 de la noche bajo el nombre de "Voces de Oaxaca" es tendencioso en virtud de resaltar la imagen del titular de Comunicación Social el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, pues desde el inicio de la administración estatal (2004) ha aparecido en dicho programa en calidad de "invitado", sin embargo, a más de tres años es claro que él es titular del programa.

Por lo anterior, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en particular la Directora General Mercede Rojas Saldaña y el Coordinador General de Comunicación Social C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva han violado gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos octavo y noveno, que a la letra mandata:

ARTÍCULO 134.- SE TRANSCRIBE

De la misma forma, el programa "Voces de Oaxaca" y sus productores con la participación ininterrumpida del titular de Comunicación Social el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, han violado los artículos 49 párrafos 3 última parte, 4, 6; 342 párrafos 1 inciso e, i, j; 345 párrafo 1 inciso b, 347 párrafos 1 inciso f, 350 párrafo 1 inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 49.- SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 342.- SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 345.- SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 347.- SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 350.- SE TRANSCRIBE

CUARTO. De lo anterior, se demuestra que hay complicidad del Gobierno estatal en la programación del Canal 9, específicamente en sus programas titulados "Informativo" y "Voces de Oaxaca", puesto que los mismos enaltecen, subrayan, otorgan tiempos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

preferentes a las noticias de personajes públicos de actual administración estatal y promueven la imagen personal de Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

De esta forma, Canal 9 y particularmente su Directora General Mercedes Rojas Saldaña, ha creado programas "ad hoc", complacientes y tendenciosos que bajo una supuesta mesa de discusión y análisis crítico de los problemas y necesidades de Oaxaca, da cabida al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva quien únicamente utiliza su presencia para enaltecer el trabajo de la administración estatal así como para anular y desprestigiar la función y el trabajo de diferentes actores sociales; además es necesario dejar constancia que el programa "Voces de Oaxaca" es publicitado en inserciones en los periódicos locales o con comerciales televisivos donde la figura principal es el multicitado titular de Comunicación Social del Gobierno estatal.

El programa "Voces de Oaxaca" lleva más de 3 años transmitiéndose en Canal 9, donde siempre ha contado con la participación como "invitado" del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, primero como secretario Técnico del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, cargo que le permitió en primera instancia minimizar el conflicto que en el año 2006 lastimó severamente el estado utilizando el micrófono (Voces de Oaxaca) para que desde ahí lanzará acusaciones que solo agravaron el enfrentamiento social y, ahora como Coordinador General de Comunicación Social ha creado una cortina de humo sobre las actividades del titular del ejecutivo local y de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales que recibieron todo el apoyo en su campañas utilizando completamente el tiempo de ese programa y el de "informativo", lo que trajo consigo la incidencia en la decisión de los votantes en el pasado proceso electoral de agosto y octubre de 2007.

QUINTO. Por lo tanto, es de acusar y denunciar la forma en que la licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión así como del Coordinador General de Comunicación Social C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, utilizan el espectro radiofónico y televisivo para asumir una actitud tendenciosa, complaciente, difamatoria y que demuestra una violación sistemática a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Prueba de lo anterior, es lo sucedido desde hace semanas y media donde su servidor es blanco de una campaña difamatoria por parte de diversos medios de comunicación contratados por la administración estatal entre los cuales se destacan: el "Extra de Oaxaca", ahora llamado "Diario P.M" propiedad de la familia del funcionario Ramírez Puga Leyva y por supuesto Canal 9, propiedad del estado de Oaxaca pero que en lo absoluto de la línea editorial, pues desde esas tribunas atacan mi desempeño como legislador y difaman mi actividad pública, solo por ser de oposición, específicamente de la fracción de Convergencia.

De esta forma, el martes 17 de junio del presente año solicité al Canal 9 mi derecho de réplica como una forma de demostrar que los ataques en mi persona carecían de fundamentos. Canal 9 accedió a entrevistarme en sus oficinas pero al final de la misma se me comunicó que debido a la hora (14:30) no era posible pasar la entrevista en el noticiero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

de las 3 aludiendo que la edición era tardada etc, pero que sin falta la entrevista sería transmitida a las 8 de la noche de ese mismo día.

La entrevista, es decir mi derecho de réplica, no apareció en el noticiero de las 3 de la tarde, pero tampoco en el de las 8 de la noche y ni en los noticieros del día siguiente, por lo que la actitud que asumí la Directora General de Canal 9 y el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva perjudica gravemente mi reputación y no me permite la defensa ante sus espacios televisivos, violando con ello garantías constitucionales.

Con fecha 19 de junio, al notar el despotismo con el que fui tratado en Canal 9, convoqué a una conferencia de medios de comunicación para dar a conocer la injusticia y el ilícito en el que había incurrido dicho canal (<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2008/06/19/oaxaca-denuncia-convergencia-uso-faccioso-de-canal-de-television-estatal>), al tiempo en que la conferencia se llevaba a cabo, la respuesta oficial de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no se hizo esperar y en voz de su Directora General licenciada Mercedes Rojas Saldaña señaló que si me habían dado el derecho de réplica pero que: “desafortunadamente lo que impidió transmitir la entrevista en los noticieros de Canal 9 fue que había fallado la cámara de video” (<http://www.quadratinoaxaca.com.mx/noticia.php?id=22983>).

SEXTO. De la narración de hechos que su servidor ha desarrollado se demuestra la actitud que asume la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y sobretodo el Gobierno del estado de Oaxaca en particular el Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva debido a que atenta contra la libertad de expresión y reafirma que los objetos de dicha empresa así como la de la administración estatal es obstaculizar, minimizar o inclusive eliminar todo trabajo que al interior nuestro estado se realice por parte de actores sociales de la oposición y asume la actitud de apoyar decididamente con los instrumentos de difusión masiva a su alcance a los servidores públicos del partido en el Gobierno.

SÉPTIMO. De esta forma, y una vez que se han narrado los hechos, respetuosamente pediría al Instituto Federal Electoral que impidiera la autopromoción del Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva pues Canal 9 destina mucho presupuesto para hacer propaganda con su imagen en completa violación al artículo 134 Constitucional (Tercer informe de Gobierno, Ulises Ruíz Ortiz, pág. 75) (http://cl.invertia.com/noticias.aspx?idNoticias=200806180343_INF_736988&idtel=)

Finalmente, como una consecuencia natural de aparecer en forma ininterrumpida en los programas de Canal 9 se puede apreciar que el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva titular de Comunicación Social del Gobierno estatal, es el responsable inmediato de la línea editorial, de la estructura de las noticias, del uso faccioso y tendencioso de los tiempos oficiales del estado y de la ética que demuestra Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

De lo narrado en el capítulo de hechos fundo mis acusaciones con amparo en la legislación local y federal en los siguientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

DERECHOS

Han quedado señalados y demostrados los artículos que las autoridades responsables han violado sistemáticamente en el rubro de Preceptos Violados” arriba descrito.

Son aplicables en cuanto al procedimiento los artículos 52, 341, 354 inciso d fracción I, II, inciso f fracción I, II, III, 356, 362 párrafos 1, 2 inciso e y párrafo 5 y 6 así como el 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para crear suficiente convicción al cuerpo colegiado que estudie el presente escrito ofrezco los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

1. *La Documental Privada consistente en los ejemplares de los medios de información escrita donde se hace referencia al programa semanal “Voces de Oaxaca” transmitido por el Canal 9 en el que se hace promoción de la imagen del vocero con cada uno de los hechos y conceptos de derecho expuestos en el presente escrito.*

Se anexa para su valoración lo siguientes ejemplares periodísticos:

- A) Imparcial de fecha 26 de noviembre de 2007, página 10 A.*
- B) Imparcial de fecha 3 de diciembre de 2007, página 4 A.*
- C) Imparcial de fecha 24 de diciembre de 2007, página 7 A.*
- D) Imparcial de fecha 14 de enero de 2008, página 8 A.*
- E) Imparcial de fecha 11 de febrero de 2008, página 3 A.*
- F) Imparcial de fecha 3 de marzo de 2008, página 6 A.*
- G) Imparcial de fecha 10 de marzo de 2008, página 6 A.*
- H) Imparcial de fecha 24 de marzo de 2008, página 7 A.*
- I) Imparcial de fecha 7 de abril de 2008, página 6 A.*
- J) Imparcial de fecha 14 de abril de 2008, página 4 A.*
- K) Imparcial de fecha 5 de mayo de 2008, página 7 A.*
- L) Imparcial de fecha 2 de junio de 2008, página 4 A.*
- M) Imparcial de fecha 9 de junio de 2008, página 4 A.*
- N) Imparcial de fecha 16 de junio de 2008, página 4 A.*

2. *La documental Privada consistente en todos y cada uno de los videos grabados del programa “Voces de Oaxaca” con lo cual queda evidenciado la forma en que sistemáticamente utilizan dicho espacio para denostar y atacar a diferentes actores sociales y realzar la labor de servidores públicos estatales. Prueba que bajo protesta de decir verdad no cuento en mi poder pero que he solicitado su entrega mediante un oficio dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña –mismo que en copia simple anexo al presente–; por lo que respetuosamente solicito al Instituto Federal Electoral requiera directamente su entrega a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con fundamento en los artículos 358 párrafo 8, 362 párrafo 1 y 2 inciso e y 365 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Prueba que relaciono con cada uno de los hechos y conceptos de derecho expuestos en el presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

3.- *La documental Privada consistente en los videos de noticias que se transmitieron en el Canal 9 titulado "Informativo" de los días lunes 16, martes 17 y miércoles 18 de junio. Prueba que bajo protesta de decir verdad no cuento en mi poder pero que he solicitado su entrega mediante un oficio dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña –mismo que en copia simple anexo al presente–; requerida directamente su entrega a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con fundamento en los artículos 358 párrafo 8, 362 párrafo 1 y 2 inciso e y 365 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Prueba que relaciono en lo particular con el hecho número quinto.*

4.- *La documental Privada consistente en la videograbación que el suscrito realizó de manera independiente al momento de ser entrevistado por Canal 9, para la difusión en mi página de Internet y que sin querer demostraré que efectivamente fue grabado mi derecho a réplica, pero que intereses ajenos a los principios rectores de la comunicación que el Canal 9 está obligado a respetar no permitieron la transmisión de esa entrevista. Prueba que relaciono con el hecho quinto.*

5.- *La Documental privada consistente la copia simple del escrito con fecha 23 de junio del presente año dirigido a la licenciada Mercedes Rojas Saldaña Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en el que solicito se proporcione los videos de los programas "Voces de Oaxaca" y de los noticieros "Informativo".*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada la formal denuncia en contra de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión así como de los servidores públicos de la administración estatal Mercedes Rojas Saldaña por la forma en que dirige Canal 9 y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva autoridades responsables, donde evidencia la forma tendenciosa y manipuladora con la que resalta la imagen de servidores públicos estatal, y aparece permanentemente en el programa "Voces de Oaxaca".

SEGUNDO. Requerir a la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión todos los videos del programa transmitidos al aire de "Voces de Oaxaca" desde el inicio de ese programa al día de hoy así como los videos grabados del programa "Informativo" de los días 16, 17, 18 de junio.

TERCERO. Una vez substanciado el procedimiento finque las responsabilidades correspondientes a las autoridades responsables.

CUARTO. Subsanan al escrito su derecho de réplica, sancionando ejemplarmente a Canal 9 de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

QUINTO. Amoneste públicamente a la Corporación Oaxaqueña de Radio y televisión por su parcialidad, manipulación y uso tendencioso de la información en sus programas, así como por la propaganda publicitaria de la imagen del servidor público Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva y se conmine a respetar la legislación federal y estatal en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

SEXTO. Exhorte a Canal 9 para que ofrezca disculpas públicas por la afectación de los derechos del suscrito.

SÉPTIMO. Exhorte al Congreso del estado, sin que esto implique invasión de competencias ni exceso de atribuciones para que a al brevedad armonice su Constitución local con la reforma publicadas en noviembre de 2007 en materia electoral.

(...)"

II. Que mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando I que antecede, y ordenó lo siguiente: 1. Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QABRM/JL/OAX/145/2008, 2. Admitir la queja antes referida e iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sólo por lo que respecta a los hechos que hace consistir el quejoso, en la presunta promoción de la imagen del servidor del gobierno de Oaxaca, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva; 3. Emplazar a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca y militante priísta, así como al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del proveído en mención, manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; corriéndoles traslado a los emplazados con copia de las constancias que obraban en el expediente en que se actúa; 4. Tener por ofrecidas las pruebas que enuncia en su escrito de queja el promovente, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno; y 5. Requerir a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al Director o representante legal del Periódico "Extra de Oaxaca", ahora llamado "Diario P. M." diversa información a efecto de esclarecer los hechos que se investigan.

III. Que seguida la secuela procesal correspondiente, esta autoridad practicó diversas diligencias, tendentes a esclarecer los hechos materia de la inconformidad del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, misma que, como se advierte, guarda relación con la presunta realización de actos de promoción personalizada e infracción al principio de imparcialidad en una emisora de televisión al parecer perteneciente al estado de Oaxaca.

IV. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sendos criterios jurisprudenciales (de observancia obligatoria para este ente público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), que cualquier denuncia relacionada con la difusión de propaganda política, electoral o gubernamental, en radio y televisión, debe ser conocida por el Instituto Federal Electoral en vía del procedimiento especial sancionador, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

**“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 10/2008**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.¹ Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

¹ Misma que fue comunicada a este Instituto Federal Electoral, a través del oficio TEPJF-SGA-4914/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día 23 del mismo mes y anualidad, en punto de las 12:21 horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.”

**“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

V. Que en acatamiento a lo anterior, esta autoridad considera, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, que la denuncia planteada de manera primaria por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, debe tramitarse como un procedimiento especial sancionador, por ser ésta la vía procesal establecida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la Resolución de controversias como la que nos ocupa.

VI. Que en razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 120, párrafo 1, inciso q); 123; 125, párrafo 1, inciso b), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las jurisprudencias sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 10/2008 y 25/2010, cuyos rubros fueron detallados en el considerando IV precedente,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena reencausar el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en su escrito de denuncia, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la probable transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos; actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de diversas participaciones y/o intervenciones del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, presuntamente cometidos a través de la difusión de los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, transmitidos en el canal 9 de Televisión en el estado de Oaxaca, y-----

SEGUNDO.- Dese de baja administrativamente el presente legajo del índice de procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario, y procédase a registrar y abrir un nuevo expediente, bajo el folio que le corresponda, mismo que deberá integrarse con todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

XIX. En la misma fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Atento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once, regístrese el presente sumario con el número de expediente **SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**, mismo que deberá integrarse con todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Ángel Benjamín Robles Montoya; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----*

Asimismo se tiene como domicilio procesal designado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, el señalado en su escrito inicial de queja, sin que tenga por autorizada a persona alguna para oír y recibir notificaciones.-----

En esta tesitura, atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que, el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en contra de la C. Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión; el C Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, y en contra de quien resultare responsable, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta realización de promoción personalizada por parte del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña en televisión que en su caso pudieron afectar la equidad en el procedimiento electoral federal que se llevó a cabo en dos mil ocho-dos mil nueve, derivado de las presuntas participaciones y/o intervenciones del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, presuntamente cometidas a través de la difusión de los programas noticiosos de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” transmitidos por el canal 9 de Televisión del estado de Oaxaca, en el cual se advierte el nombre e imagen del otrora servidor público denunciado.-----

Así como, por la publicación de diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado “Diario P.M”; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

*de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008; en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado "Voces de Oaxaca", así como su imagen, nombre y cargo.-----
Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

*En razón de ello, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que de la información que obra en autos se deriva que a través de la señal del canal 9 de televisión de la ciudad de Oaxaca, permitida a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, fueron difundidos los materiales audiovisuales motivo de inconformidad en el actual sumario; esta autoridad advierte que se cuenta con los elementos necesarios para dar inicio al presente procedimiento especial sancionador. **TERCERO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral a las constancias que obran en el sumario al rubro citado, se advierten indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas imputables únicamente a los sujetos de derecho que a continuación se enuncian y que podrían dar lugar a: **A)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año; 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; con motivo de la difusión de los materiales audiovisuales objeto de inconformidad, transmitidos en los programas noticiosos de televisión denominados*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

*“Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del canal 9 de Televisión de la que es permisionaria, en los cuales se advierte el nombre e imagen del otrora servidor público denunciado; así como por la publicación de diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "Diario P.M"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su imagen, nombre y cargo, y por la presunta adquisición de tiempo en televisión, a través de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad; los cuales a decir del quejoso se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el estado de Oaxaca, entidad que al momento de la comisión de los hechos denunciados, se encontraba próxima a celebrar un proceso electoral federal; atribuibles al **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca.**-----*

B) *La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo 3 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 347, párrafo 1, incisos c), d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; atribuibles a la **C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión,** con motivo de la difusión de los materiales audiovisuales objeto de inconformidad, transmitidos en los programas noticiosos de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del canal 9 de Televisión de la que es permisionaria, en los cuales se advierte el nombre e imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa.-----*

Así como, por la publicación de diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "Diario P.M"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008; en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su imagen, nombre y cargo-----

C) *La presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, atribuible a la **Corporación***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, por el que se transmitieron los programas noticiosos de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en los cuales que aparece el nombre, la imagen y cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la citada entidad federativa, **y en contra de la C. Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de dicho organismo público descentralizado de la Administración Pública del estado de Oaxaca**, por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;-----

D) La presunta infracción al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, a la **C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** y a **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, en el que se transmitieron los programas noticiosos denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, derivado de la presunta infracción al Derecho de réplica hecho valer por el impetrante;-----

CUARTO.- En tal virtud, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de: **1) El C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en los incisos **A) y D)** del punto **TERCERO** de este proveído; **2) De la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en los incisos **B), C) y D)** del punto **TERCERO** del presente auto; **3) De Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en los incisos **C) y D)** del punto **TERCERO** del actual proveído; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, emplácese al: **1) C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**; **2) A la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, y **3) A Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** permisionario de la señal del canal 9

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

de televisión en el estado de Oaxaca, toda vez que al ser un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo establecido en el Decreto número 159, por el que se Decreta la Ley que a su vez crea la referida Corporación y establece sus funciones, es dicho ente, el encargado de vigilar los contenidos de los programas tanto de radio, como de televisión que son transmitidos a través de su señal; no obstante que exista una Junta Directiva integrada por diversas autoridades, toda vez que sus funciones se encuentran debidamente especificadas en el numeral 6 de la ley publicada en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca, el sábado veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las cuales no se relacionan con los hechos que en el presente expediente se estudian.-----

SEXTO.- Córrese traslado con copia de la denuncia y con las constancias que obran en autos a las partes en el actual sumario; siendo preciso referir que, por lo que hace a los medios magnéticos que se encuentran integrados al expediente en que se actúa, se ponen a disposición de las partes para su consulta en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la celebración de la Audiencia de ley referida en el punto SÉPTIMO del presente Acuerdo, a excepción del C. **Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, a quién deberá corrérsele traslado con la totalidad de los mismos, dado que es el sujeto denunciado que participa en los videos motivo de inconformidad.-----

SÉPTIMO.- Se señalan las **12:00 doce horas** del día **doce de septiembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO.- Cítese al C. **Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**; a la C. **Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, a **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** y al C. **Ángel Benjamín Robles Montoya para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Oaxaca, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I) y 58, párrafo 1,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Ángel Iván Llanos Llanos, David Alejandro Ávalos Guadarrama y Jesús Enrique Castillo Montes, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

DÉCIMO.- Se ordena requerir al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirva informar lo siguiente **a)** El motivo de sus diversas intervenciones y/o participaciones durante la transmisión de los programas noticiosos de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del canal 9 de Televisión de la que es permissionaria, en los cuales se observa su nombre, imagen y cargo que ocupaba; **b)** Proporcione el nombre de la persona física o moral que realizó la producción del mismo; así como la forma en que recibió la invitación para participar en los referidos programas motivo de inconformidad; **c)** Si usted o algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública en el estado de Oaxaca contrató o solicitó su participación en los programas televisivos denunciados, y **d)** Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por sus intervenciones y/o participaciones en los mismos.-----

UNDÉCIMO.- Se ordena requerir a la **C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y al actual Director General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión** permissionaria de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SÉPTIMO que antecede se sirvan informar lo siguiente: **a)** El motivo de las diversas intervenciones y/o participaciones por parte del **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca** durante la transmisión de los programas noticiosos de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del canal 9 de Televisión de la que es permissionaria, en los cuales se observa su nombre, imagen y cargo que ocupaba; **b)** Proporcionen el nombre de la persona física o moral que realizó la producción del mismo; así como la forma en que solicitaron la intervención del servidor público denunciado para participar en los referidos programas motivo de inconformidad; **c)** Si algún miembro de los órganos integrantes de la Administración Pública en el estado de Oaxaca o por sí, contrataron o solicitaron la participación del **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca** en los programas televisivos denunciados, y **d)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por sus intervenciones y/o participaciones en los mismos. Asimismo, respecto de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

*publicación de los desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "Diario P.M."; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado "Voces de Oaxaca", así como su imagen, nombre y cargo, **informen** lo siguiente: **i)** Si contrataron o solicitaron las inserciones en mención en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "Diario P.M."; **ii)** De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su publicación; y **iii)** En su caso acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----*

DUODÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **NOVENO** del Acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2519/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinco Alcocer, Iván Gómez García, Ivan Llanos Llanos, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe Del Pilar Loyola Suárez y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

XXI. A través de los oficios números SCG/2515/2011, SCG/2516/2011, SCG/2517/2011 y SCG/2518/2011, de fecha dos de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, emplazó y citó al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca; a la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, respectivamente.

XXII. En fecha doce de septiembre del año dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número **SÉPTIMO** del proveído de fecha dos del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000130302896, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2519/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LIC. OSCAR RAMÍREZ VÁZQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**; EL LIC. RODRIGO JIMÉNEZ VALENCIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4490388, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA**, ENTONCES COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; LA LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICARDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4331886, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA**, ENTONCES DIRECTORA GENERAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN; EL LIC. NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A)** UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y AUTORIZA, MEDIANTE CARTA PODER AL LIC. OSCAR RAMÍREZ VÁZQUEZ PARA COMPARECER A LA MISMA; **B)** UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, ENTONCES COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO, Y ACREDITA AL LIC. RODRIGO JIMÉNEZ VALENCIA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; **C)** UN ESCRITO SIGNADO POR LA C. **MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA**, ENTONCES DIRECTORA GENERAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y ACREDITA A LA LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; ASIMISMO UN ESCRITO SIGNADO POR LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA; **D) UN ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. NÉSTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO;**-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS CC. **ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA**, ENTONCES COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, **MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA**, ENTONCES DIRECTORA GENERAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, **Y DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN**; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; ASIMISMO SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS CC. **HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA**, ASÍ COMO DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUEN EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO;----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN;** POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. **OSCAR RAMÍREZ VÁZQUEZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SOLICITO QUE EN ESTE ACTO ME TENGAN REITERANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE DERECHO VIOLADOS QUE SE ENUNCIÓ EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO, ASIMISMO SE REPRODUZCA EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, QUE EL ACTOR OFRECIÓ COMO PRUEBA SUPERVENIENTE, POR LO QUE EN ESTE ACTO Y EN ECONOMÍA PROCESAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS Y OFRECIDOS LOS MEDIOS DE PRUEBA, Y ESTA AUTORIDAD CONFORME A LA LÓGICA Y SANA CRÍTICA OTORGUE VALOR PROBATORIO SUFICIENTE Y BASTANTE RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ACOMPAÑARON A LO LARGO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUINE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DEL MISMO MES Y AÑO; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN USO DE LA VOZ EL LIC. RODRIGO JIMÉNEZ VALENCIA, REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, A EFECTO DE CONDUCIR SU DEFENSA Y ALEGATOS SE TENGA POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

REPRODUCIDO EL ESCRITO PRESENTADO A ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA DIRIGIDO AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE Y PRESENTADO EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS Y FIRMADO POR MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ LA LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICARDEZ, REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE MOMENTO EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA MERCEDES ROJAS SALDAÑA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ESTA FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE QUEJAS A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN ÉL PRODUJO SU CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A ESTA QUEJA SCG/PE/ABRM/GL/OAX/068/2011, DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR, EN EL CUAL OFRECE PRUEBAS EN RELACIÓN A LA PROBANZA OFRECIDA CONSISTENTE EN TREINTA Y SIETE VIDEOS QUE CONTIENEN VIDEOGRABACIONES DEL PROGRAMA "VOCES DE OAXACA E INFORMATIVO"; CORRESPONDEN A LAS FECHAS LUNES DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, MARTES DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, QUE CORRESPONDEN AL PROGRAMA NOTICIERO "INFORMATIVO"; CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, TRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO, ONCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL OCHO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DOCE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DOS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, SIETE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, CATORCE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO Y VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE, DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

PROGRAMA "VOCES DE OAXACA", LOS CUALES QUEDAN A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD PARA QUE SI LO CONSIDERA PROCEDENTE SE REPRODUZCAN DURANTE LA AUDIENCIA O EN DILIGENCIA POR SEPARADO. RESPECTO A LA OBJECIÓN DE PRUEBAS REITERO LA OBJECIÓN DE LAS SIGUIENTES: LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN DIVERSOS EJEMPLARES DE MEDIOS DE INFORMACIÓN DONDE SE HACE REFERENCIA AL PROGRAMA SEMANAL "VOCES DE OAXACA". DOS, LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS VIDEOS GRABADOS DEL PROGRAMA "VOCES DE OAXACA". TRES, LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LOS VIDEOS DE NOTICIAS QUE SE TRANSMITIERON EN EL CANAL 9 TITULADO "INFORMATIVO" LOS DÍAS LUNES DIECISÉIS, MARTES DIECISIETE Y MIÉRCOLES DIECIOCHO DE JUNIO, TODOS DEL AÑO DOS MIL OCHO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA VIDEOGRABACIÓN QUE LA PARTE ACTORA REALIZÓ DE MANERA INDEPENDIENTE AL MOMENTO DE SER ENTREVISTADO POR EL CANAL 9 PARA LA DIFUSIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DIRIGIDO A MI REPRESENTADA COMO DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN EN ESA FECHA. DE IGUAL FORMA, SE TENGA A MI REPRESENTADA RINDIENDO EL INFORME QUE LE FUERA SOLICITADO EN EL AUTO DE INICIO Y FORMULA ALEGATOS SOLICITANDO SE LE TENGA REPRODUCIÉNDOLOS EN ESTE ACTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL LIC. NESTOR FRANCISCO GÓMEZ REYES, REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA A MI REPRESENTADA CUMPLIENDO CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO MEDIANTE AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY ANTE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR OTRA PARTE, Y A MANERA DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA REPRODUZCO Y RATIFICO EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE QUEJA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, SUSCRITO POR LA ENTONCES REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, LICENCIADA MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, ESCRITO POR EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGA DANDO CONTESTACIÓN A LOS HECHOS, OBJETANDO PRUEBAS Y OFRECIENDO PRUEBAS EN FAVOR DE MI REPRESENTADA. POR OTRA PARTE, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE LA QUEJA PRESENTADA POR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, ES DIRIGIDA A DOS PERSONAS FÍSICAS Y NO A MI

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

REPRESENTADA EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, POR CUANTO HACE A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, RESPECTO A QUE SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS A TRAVÉS DE DICHO ESCRITO NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER SER CONSIDERADAS COMO PRUEBAS SUPERVENIENTES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACTUALMENTE EN VIGENCIA. LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APORTADAS SON DE FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL PLAZO LEGAL PARA DICHOS EFECTOS, SIN QUE EL QUEJOSO EMITA LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LA PRESENTACIÓN CON POSTERIORIDAD DE LAS PROBANZAS DE MÉRITO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN TREINTA Y OCHO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL LIC. OSCAR RAMIREZ VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

CONTRARIO AL ARGUMENTO DE LOS DENUNCIADOS NIEGO QUE HAYA QUEDADO SUBSANADO MI DERECHO DE RÉPLICA CON LA TRANSMISIÓN DE LA REFERIDA ENTREVISTA EN EL TIEMPO Y FECHA EN QUE LA DEMANDADA DICE HABERLA REALIZADO. EN CONSECUENCIA, LA EX DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN ES RESPONSABLE DE LA CONCULCACIÓN DE MI GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA RÉPLICA, PUES NO QUEDÓ COLMADA EN EL MISMO ESPACIO Y TIEMPO EN QUE ELLA Y SU CORPORACIÓN LE DEDICÓ A LA CRÍTICA DEL CUAL ME DUELE EN ESTA QUEJA, POR LO QUE HE QUEDADO JURÍDICAMENTE INDEFENSO POR LAS ACUSACIONES VERTIDAS POR LOS DEMANDADOS; ASIMISMO, ES CORRESPONSABLE DE PERMITIR, TOLERAR Y AUTORIZAR LAS INSERCIONES PAGADAS EN LOS DIARIOS QUE SE ACOMPAÑAN COMO PRUEBA Y CONSIDERANDO QUE EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN NO DESVIRTÚA LOS EXTREMOS DE LA PROBANZA SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINE LO CONDUCENTE. POR LO QUE HACE AL OTRORA COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, SE DEDUCE QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ADMINICULADO CON LAS PRUEBAS APORTADAS PROMOCIONÓ SISTEMÁTICAMENTE SU IMAGEN PERSONAL CON FINES POLÍTICOS, CONDUCTA QUE VIOLÓ LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL; PUES DICHAS INSERCIONES A MANERA DE BOLETÍN NO TIENEN LA CALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL INFORMATIVO O EDUCATIVO, PUES SÓLO ENALTECE LA PERSONALIDAD DEL EX FUNCIONARIO, CONDUCTA QUE INFLUYÓ PARCIAL Y NEGATIVAMENTE EN LA EQUIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUES DE LAS PRUEBAS APORTADAS DE FECHA DIECISIETE, DIECINUEVE Y VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO EN ELLAS SE LEE LA LABOR DEL CITADO EX FUNCIONARIO A NOMBRE DEL ENTONCES TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO ULISES RUIZ ORTIZ, POR EL QUE HACE ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS Y SE INAUGURA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, LO CUAL DISTRAJO PARA SÍ LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICARLOS IMPARCIALMENTE Y NO EVITÓ LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD A SU PERSONA, PUES DE LA SUSTANCIACIÓN AL PRESENTE EXPEDIENTE SE DEMUESTRA QUE NO DESVIRTÚA LA CONTRATACIÓN DE LAS INSERCIONES DE SU IMAGEN PÚBLICA. POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SU ESCRITO LAS OFRECIÓ DERIVADO DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL LE HIZO AL SUSCRITO PARA MEJOR PROVEER, Y QUE DICHAS PROBANZAS SON DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

FECHA ANTERIOR AL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL SOLICITO SEA ATENDIDO LA SOLICITUD DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS O EN SU DEFECTO SE SEÑALE CON FUNDAMENTO EL POR QUÉ NO DE SU ADMISIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN** DEL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, MANIFIESTA: EN ESTE ACTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE TENGA POR REPRODUCIDO A MANERA DE ALEGATOS EL ESCRITO DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, FIRMADO POR MI REPRESENTADO Y PRESENTADO A ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EL DÍA DE HOY A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS, EL CUAL CONSTA DE SIETE FOJAS Y ES DIRIGIDO AL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, MANIFIESTA: COMO ALEGATOS DE MI REPRESENTADA REITERO LO EXPUESTO EN EL ESCRITO QUE YA EXHIBÍ Y QUE EN EL CAPÍTULO RELATIVO CONTIENEN LOS ALEGATOS FORMULADOS POR MI REPRESENTADA, LO QUE PIDO SE LE TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTA DILIGENCIA. ASIMISMO, SOLICITO LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL PREVIO COTEJO DE ESTA SECRETARÍA, DOCUMENTO QUE CONSISTE EN LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIEZ, CON EL CUAL MI REPRESENTADA SE ACREDITA COMO DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, MANIFIESTA: SOLICITO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O SANCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE LA QUEJA FORMULADA POR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA FUE DIRIGIDA A LA LICENCIADA MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA Y HÉCTOR PABLO RAMÍREZ PUGA LEYVA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR MI REPRESENTADA SIEMPRE HA ACTUADO APEGADA A LAS NORMAS QUE RIGEN SU ACTUAR TALES COMO SON: EL DECRETO DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO EL DECRETO DE CREACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DISPOSITIVOS QUE PERMITEN LA DIFUSIÓN SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVA DEL ESTADO, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE LAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN A MI REPRESENTADA SON DE HECHOS QUE NO PUEDEN SER SANCIONADOS EN ATENCIÓN A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 134 EN SUS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS, TODA VEZ QUE EN SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO ESTABLECIÓ UN PLAZO DE GRACIA A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA ADECUAR SU LEGISLACIÓN A DICHA REFORMA, LO CUAL HASTA LA FECHA NO HA OCURRIDO. POR OTRA PARTE, POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE RÉPLICA QUE DICE EL QUEJOSO LE FUE VIOLADO EN SU MOMENTO SE CUMPLIÓ CON DICHA GARANTÍA, AMÉN DE QUE EN ESAS FECHAS AÚN NO EXISTÍA LEGISLACIÓN QUE REGULE EL DERECHO DE RÉPLICA, POR LO TANTO NO EXISTE DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA QUE OBLIGARA A MI REPRESENTADA A ACTUAR EN UN ESTRICTO SENTIDO. MI REPRESENTADA AL SER UNA PERSONA MORAL ES UNA FICCIÓN JURÍDICA, LA CUAL NO TOMA DECISIONES POR SÍ MISMA, SINO A TRAVÉS DE PERSONAS FÍSICAS, POR LO QUE EN SU MOMENTO SOLICITO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER SANCIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

*MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
AHORA BIEN, POR CUANTO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, DÍGASELE QUE LOS MISMOS SERÁN CONTESTADOS EN LA PARTE CONDUCENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Y RESPECTO A LA SOLICITUD HECHA POR LA REPRESENTANTE DE LA C. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, DEVUÉLVASELE EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, PREVIA COPIA COTEJADA QUE DE ÉSTA SE INTEGRE EN AUTOS.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

XXIII. Con fecha doce de septiembre de dos mil once, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

- a) Escrito signado por el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su calidad otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca.
- b) Escrito signado por la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
- c) Ocurso signado por el Licenciado Néstor Francisco Gómez Reyes, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
- d) Escrito signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, impetrante en el actual procedimiento especial sancionador.

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes hicieron valer las causales de improcedencia, que se sintetizan a continuación:

- ❖ El C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del Estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, hicieron valer como causal de improcedencia:
 - a) La contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo 3, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 4 y 5; 340; 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b); 347, párrafo 1, inciso c), d), y f); 350, párrafo 1, inciso b); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de diversos programas de televisión difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, así como en varios desplegados publicados en periódicos de circulación local en el estado de Oaxaca, en los que aparecía el nombre, imagen y cargo que ostentaba el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador toda vez que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, párrafos séptimo y octavo, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos

nacionales, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad y no como lo refieren los sujetos denunciados, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

❖ Ahora bien, es de precisar que C. María Mercedes Rojas Saldaña, entonces Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión hizo valer como causal de improcedencia la consistente en:

- a) La oscuridad en la demanda, toda vez que las situaciones planteadas resultan imposibles de contestar ante la vaguedad de su contenido y su sentido eminentemente subjetivo.

Al respecto, es de referir que se entrara al estudio de la misma en el presente apartado al constituir un requisito que debe reunir toda denuncia en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, mismo que de no actualizarse produciría en su caso el desechamiento de la misma.

De tal forma, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 3, inciso d) y párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 y 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, los cuales establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 368

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
[...]*”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;*
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- f) *En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) *No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
(...)*”

Al respecto cabe señalar que la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, no puede estimarse obscura, en virtud de que el impetrante hace valer como motivos de inconformidad los relativos a: **1)** La participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, entonces Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, transmitidos en la señal del canal 9, de la cual es permisionario Corporación Oaxaqueña de Radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Televisión, y 2) La publicación de diversos desplegados en el diario de circulación local en el estado de Oaxaca denominado “Diario, P.M.”, en los que aparece la imagen, el nombre y el cargo que ostenta el otrora servidor público, mismos que de llegar a acreditarse, podrían infringir lo dispuesto constitucionalmente por los artículos 41, Base III y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, facultando a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga la sanción correspondiente.

Bajo estas premisas, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden nombres de las personas que intervinieron en los hechos materia del actual procedimiento, así como los lugares y época en que se realizaron, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

En efecto, la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una posible infracción a la normatividad electoral. En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la otrora servidora pública denunciada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por las partes en el actual sumario.

Ahora bien, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, respecto de la presunta infracción a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 233, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos f) e i); 347, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta violación al Derecho de Réplica hecho valer por el impetrante, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para la continuación del estudio del referido motivo de inconformidad o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En principio debemos recordar que el accionante hizo valer como motivo de inconformidad que el martes diecisiete de junio de dos mil ocho solicitó al Canal 9 derecho de réplica como una forma de demostrar que los ataques hacia su persona carecían de fundamento y que sólo calumniaban su desempeño en la entidad, así el Canal 9 accedió a entrevistarle en sus oficinas, comprometiéndose a transmitir la entrevista en ese mismo día en el noticiero de las 20:00 horas. Sin embargo, la entrevista no fue transmitida en el noticiero de las 20:00 horas ni en los noticieros del día siguiente, hecho que a decir del impetrante perjudicó gravemente su reputación negándole su defensa ante los espacios televisivos, violando con ello garantías constitucionales, debido a que tal acto atentaba contra la libertad de expresión y reafirma que los objetos de dicha empresa así como de la administración estatal era obstaculizar, minimizar o inclusive eliminar todo trabajo que al interior del estado de Oaxaca se realice por parte de actores sociales de la oposición.

Al respecto, con fecha diecinueve de junio del dos mil ocho, el accionante al notar el supuesto despotismo con el que fue tratado por el Canal 9, convocó a una conferencia de medios de comunicación para informar de la injusticia y el ilícito en el que había incurrido dicho canal, al tiempo en que la conferencia se llevaba a cabo, la respuesta oficial de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no se hizo esperar y en voz de su entonces Directora General, la C. Mercedes Rojas Saldaña, señaló que sí le habían dado el derecho de réplica pero que: “desafortunadamente lo que impidió transmitir la entrevista en los noticieros de Canal 9 fue que había fallado la cámara de video”.

Expuesto lo anterior, por cuanto hace al motivo de inconformidad enunciado, referente a la supuesta vulneración del derecho de réplica del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse** con fundamento en el artículo 363, párrafos primero, inciso d) y segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

d) *Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

Lo anterior es así, dado que la petición realizada por el impetrante en relación con la solicitud del derecho de réplica, atendiendo al hecho en concreto y al sujeto que se presume agraviado no constituye una violación en materia electoral.

Al respecto, resulta necesario referir el marco normativo que regula el derecho de réplica así como este derecho en relación con la materia electoral, así el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

*"**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."*

Por otra parte, los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que originaron la disposición que antecede, señalan lo siguiente:

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de origen, esto es, la de Senadores, de doce de septiembre de dos mil siete, en relación con la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala lo siguiente:

*"...
Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6º de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6º en comento en reforma promulgada en fechas recientes.
..."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Además, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, de trece de septiembre de dos mil siete, se señala en relación con el derecho de réplica lo siguiente:

"...

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación. Artículo 6o.

La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6º en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

..."

Ahora bien, por otra parte, el artículo 233, párrafos 3 y 4, así como el artículo décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, establece lo siguiente:

"Artículo 233

...

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia."

"Décimo.- A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución."

En el dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, con proyecto de dictamen que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de once de diciembre de dos mil siete, se señala:

"...

Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el Cofipe se establecerá su aplicación a favor de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la Unión para que expida la referida ley.

..."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de réplica.
- Que el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- **Que el derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.**
- Que el derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.
- Que en los dictámenes de las Comisiones de la Cámara de Senadores como la de Diputados del Congreso de la Unión, tanto para la reforma al artículo 6º constitucional y 233, párrafos 3 y 4, del Código sustantivo electoral arriba señalados, por una parte, se estableció la importancia del derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación; **y por otra, dado que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se introducía ese derecho para los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular,** se estimó necesario establecer un plazo perentorio para que el Congreso de la Unión expidiera la respectiva ley sobre el particular.
- Que en atención a ese plazo perentorio, se estableció el treinta de abril de dos mil ocho como límite para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria del derecho de réplica, sin que a la fecha se haya emitido.

En este sentido, considerando que el derecho de réplica es un derecho fundamental, contemplado como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, el de ser votado, lo expuesto puede advertirse del Código sustantivo electoral, el cual es menester precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, determinó que el artículo citado de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1., los Estados Partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Asimismo determinó que cuando el derecho de rectificación no pudiera hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

En este sentido, como ya ha quedado señalado, aún cuando constitucionalmente se encuentra reconocido el derecho de réplica en la materia electoral, en el caso específico, corresponde al Instituto Federal Electoral salvaguardar dicho derecho a través de un procedimiento sancionador cuando los hechos se relacionan con la posible vulneración al derecho de réplica a fin con la materia electoral, es decir por la posible conculcación a la dispuesto en el artículo 233, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; asimismo que el referido derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En efecto, a través del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el fallo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, recaído al recurso de apelación identificado con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

número SUP-RAP-175/2009, el máximo órgano jurisdiccional determinó el alcance del derecho de réplica en materia electoral, argumentando lo siguiente:

“En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadora en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En esta materia, el derecho aludido cobra una dimensión particular pues el mismo se encuentra inserto dentro de un contexto democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

De lo anterior se desprende la necesidad relativa a que además de poderse expresar ideas e información libremente, el electorado cuente con la misma de forma veraz y oportuna.

Asimismo, se destaca la dimensión particular del derecho de réplica, al garantizar al afectado la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado. Por otro lado, se hace notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

[...]

Si bien los periodistas como todo ciudadano tienen la garantía del derecho constitucional de la libertad de expresión, éste no es ilimitado, ya que tiene como límite el derecho a la dignidad de todo ciudadano. Esta limitante en materia electoral tiene una doble vertiente: el derecho de la honra que tiene todo candidato o partido político y el derecho a la información que tiene todo ciudadano en su calidad de elector. Por lo tanto, lo que escribe un periodista en un medio de comunicación respecto de un candidato debe ser veraz, sobre todo cuando es crítico y, en caso de contener elementos que ponen en tela de juicio la reputación del candidato el medio de comunicación está obligado a respetar el derecho de réplica en los términos solicitados dentro del marco legal. La responsable al determinar en la Resolución impugnada que la opinión de un periodista no puede configurar una irregularidad en materia electoral carece de sustento en virtud de que implica que los periodistas tienen una libertad de expresión ilimitada que puede estar por encima del derecho a la honra y a la reputación, lo cual no es acorde ni con los principios constitucionales que rigen las elecciones y, en particular el de la equidad, ni con los principios de toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

democracia. Tan es así que el derecho de réplica en el ámbito electoral no debe ser entendido sólo entre candidatos o partidos políticos, sino también entre estos y periodistas o reporteros, en virtud de que también estos últimos pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores.

Tan es así, que el legislador federal al crear el derecho de réplica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones. De ello, se desprende que el legislador dispuso que el derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada. Tampoco le asiste la razón a la responsable cuando motiva su desechamiento al determinar que no se advierte de las notas periodísticas que éstas hayan sido pagadas por algún partido político, candidato o actor político. En efecto, la autoridad administrativa parte de la premisa falsa consistente en que para que se configure una violación en materia electoral debe existir atrás del acto denunciado o impugnado un financiamiento de índole política, pues seguir dicho razonamiento implicaría que los particulares podrían financiar notas denostativas de candidatos o partidos políticos pudiendo quedar impunes por no tener un carácter político. Permitir esto sería además autorizar el fraude a la ley porque con este sistema tanto partidos como candidatos podrían realizar actos negativos de campaña a través de ciudadanos.

En este sentido, el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Carta Magna, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Tomando en cuenta este precepto y considerando que la nota periodística de seis de mayo señalado contenía hechos, de los cuales no estaban conformes respecto de su descripción y que los denunciantes son tanto un partido político así como un candidato a un cargo de elección popular de carácter federal, es inconcuso que los denunciantes se encontraban al amparo del referido precepto para ejercer el derecho de réplica que estimaron les asistía, no obstante que al día siguiente se publicó otra nota periodística en el periódico referido, la cual consideraron los denunciantes que si bien trató de rectificar lo publicado el día anterior, lo único que propició fue agravar la situación.

En las relatadas condiciones, de la nota periodística en comentario, acorde con lo antes expuesto, se considera que existen los elementos suficientes para estimar que la misma hace referencia a un candidato a diputado federal, el distrito electoral en el que contiene, así como al partido que lo postula.

Aunado a lo anterior, la nota periodística en comentario se emitió dentro del periodo de campañas electorales, pues de acuerdo con los artículos 223, apartado 1, inciso b),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

en relación con el 237, apartado 3, la fase de campañas electorales correspondiente al proceso electoral federal en curso, dio inicio el tres de mayo del presente año y la nota periodística se publicó el seis de mayo siguiente.

Por lo tanto, dados los sujetos que se refieren en la nota periodística, el contenido que hace referencia a la condición del candidato y el distrito electoral federal por el que contiene, así como el periodo en el cual fue publicada dicha nota, es factible concluir que la misma guarda relación con la materia electoral.

[...]

Al respecto, debe decirse que esa regla tiene como finalidad la protección de información veraz difundida por los partidos políticos o terceros en contra de otro partido político o de sus candidatos o precandidatos, según sea el caso.

De esta forma el derecho de réplica en materia electoral en términos del artículo 233, párrafo 3, del Código señalado, tiene por objeto que los partidos políticos, precandidatos y candidatos puedan ejercerlo respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.”

Como se advierte de lo argumentado hasta este momento la posible vulneración al derecho de réplica al ser un derecho previsto a nivel constitucional debe analizarse por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas). Así, en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral garantizar el ejercicio del derecho de réplica a los partidos políticos, candidatos o precandidatos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

En efecto, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así a través de sus atribuciones explícitas el Consejo General, en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, debe vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En el caso en concreto, una vez que esta autoridad ha analizado los hechos valer por el quejoso como presuntamente constitutivos de la violación a su derecho de réplica es posible colegir que los mismos no están relacionados con la materia electoral.

Lo anterior es así, si partimos de la premisa de que el legislador federal al crear el derecho de réplica en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 233, párrafo tercero) estableció que lo pueden ejercer sólo los partidos políticos, candidatos o precandidatos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones.

Bajo esta lógica, se desprende que el legislador federal atribuyó competencia al Instituto Federal Electoral para conocer respecto de un supuesto específico relacionado con el ejercicio del derecho de réplica, en función a los objetivos encomendados a éste organismo público autónomo, ya que no olvidemos que al ser el derecho de réplica un derecho fundamental dispuesto a nivel constitucional, como garantía individual existen diversos medios a través de los cuales un ciudadano puede solicitar su salvaguarda (juicio de amparo o juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano); sin embargo en materia electoral la hipótesis contemplada en el artículo 233, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente establece como sujetos facultados para ejercer el derecho de réplica en materia electoral ante esta autoridad, únicamente a los partidos políticos, candidatos o precandidatos, no así a funcionarios públicos, como lo fue en su momento el C. Angel Benjamín Robles Montoya, quien fungía como Diputado Local del estado de Oaxaca al momento en que se realizó el hecho denunciado, y que el derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada.

Lo anterior es así, ya que en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadas en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En esta materia, el derecho aludido cobra una dimensión particular pues el mismo se encuentra inserto dentro de un contexto democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Asimismo, se destaca la dimensión particular del derecho de réplica, al garantizar al afectado (precandidato, candidato o partido político) la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado. Tan es así que el derecho de réplica en el ámbito electoral no debe ser entendido sólo entre candidatos o partidos políticos, sino también entre estos y periodistas o reporteros, en virtud de que también estos últimos pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores.

Por otro lado, se hace notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, resulta evidente que el hecho denunciado por el quejoso relacionado con que el martes diecisiete de junio de dos mil ocho había solicitado al Canal 9 derecho de réplica como una forma de demostrar que los ataques hacia su persona carecían de fundamento y que sólo calumniaban su desempeño en la entidad, no constituye materia electoral, ya que el impetrante no cumple con la calidad en el sujeto establecida en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no es posible realizar un estudio respecto del hecho denunciado bajo la hipótesis contemplada en el referido numeral.

En efecto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el denunciante fungía en el momento en que acontecieron los hechos como diputado local del estado de Oaxaca; así como que el hecho denunciado –en el cual no precisa con exactitud las supuestas actividades o hechos deformados– no fue emitido dentro de un proceso electoral federal ni local, es inconcuso que el denunciante no se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

encontraba al amparo del referido precepto para ejercer el derecho de réplica ante esta autoridad.

En las relatadas condiciones, esta autoridad colige que el hecho denunciado, acorde con lo antes expuesto, no está relacionado con alguno de los sujetos referidos en la normatividad electoral (candidato, precandidato o partido político), ni con la deformación de hechos o situaciones referentes a sus actividades, pues según la relatoría realizada por el accionante el hecho en comento no fue emitido dentro de un proceso electoral ni federal ni local, ya que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el proceso electoral federal inmediato dio inicio en el mes de octubre de dos mil ocho y fue hasta dos mil diez cuando el estado de Oaxaca celebró comicios de carácter local, sin embargo tomando en consideración la referencia temporal realizada por el denunciado se advierte que el hecho denunciado aconteció en junio de dos mil ocho.

Por lo tanto, dado el sujeto que se estima agraviado, el hecho denunciado del cual se advierte que el derecho de réplica quiere ser solicitado por una presunta campaña difamatoria realizada por el Canal 9, mediante la cual el quejoso se siente atacado en su desempeño como legislador y difamada su actividad pública, así como el periodo en el cual aconteció el acto, es factible concluir que el mismo no guarda relación con la materia electoral, pues no debemos olvidar que la hipótesis normativa contenida en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como finalidad la protección de información veraz difundida por los partidos políticos o terceros en contra de otro partido político o de sus candidatos o precandidatos, según sea el caso.

De esta forma el derecho de réplica en materia electoral en términos del artículo 233, párrafo 3, del Código señalado, tiene por objeto que los partidos políticos, precandidatos y candidatos puedan ejercerlo respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Bajo esta tesitura, por cuanto hace al motivo de inconformidad referente a la supuesta vulneración por parte de la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, del derecho de réplica del C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en consideración de esta autoridad, el presente asunto

deberá **sobreseerse** con fundamento en el artículo 363, párrafos primero, inciso d) y segundo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y una vez que esta autoridad ha determinado el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, únicamente por cuanto hace a la posible conculcación del derecho de réplica, lo que podría controvertir lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 233, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente en el presente apartado es entrar al análisis de los hechos denunciados que podrían constituir alguna infracción a la normativa electoral.

En primer lugar, es preciso dejar asentado que todas aquellas actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador son validas y surten plenos efectos legales en la Resolución del presente asunto, ya que no existe ninguna disposición legal que señale lo contrario, aunado al hecho que tales documentos fueron allegados al procedimiento siguiendo las reglas previstas por la legislación electoral para su obtención.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

En principio, cabe precisar que el impetrante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad los cuales se reseñan del modo siguiente:

1. Que en la programación del Canal 9, único canal oficial perteneciente a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (entidad paraestatal del gobierno del estado de Oaxaca), específicamente en los programas de noticias titulados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, se ha difundido propaganda que resalta la imagen de servidores públicos de la administración estatal, específicamente a favor del entonces titular de Comunicación Social del gobierno estatal el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que en el programa semanal “Voces de Oaxaca” que se transmitía los lunes a las 20:00 horas, se resaltaba la imagen del entonces titular de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, quien supuestamente asistía a dicho programa en calidad de “invitado”, sin embargo, dada la frecuencia con la que asistía a consideración del impetrante dicho ciudadano dejó de ser “invitado” para constituirse en el titular de dicho programa, y que a través del mismo se enaltecía su imagen pública y se favorecía a la administración pública estatal.
 - Que el programa “Voces de Oaxaca” es publicitado en periódicos de circulación local donde la figura principal es el multicitado titular de Comunicación Social del Gobierno estatal. Y que el programa lleva más de tres años transmitiéndose en Canal 9, donde siempre ha contado con la participación como “invitado” del C. Héctor Pablo Ramírez Leyva, primero como Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, cargo que le permitió en primera instancia minimizar el conflicto que en el año 2006 lastimó severamente el estado utilizando el micrófono del programa “Voces de Oaxaca” para que desde ahí lanzará acusaciones que solo agravaron el enfrentamiento social y, ahora como Coordinador General de Comunicación Social ha creado una cortina de humo sobre las actividades del titular del ejecutivo local y de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales que recibieron todo el apoyo en su campañas utilizando completamente el tiempo de ese programa y el de “informativo”, lo que trajo consigo la incidencia en la decisión de los votantes en el pasado proceso electoral de agosto y octubre de 2007.
 - Que por lo anterior, a consideración del impetrante la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en particular su Directora General, Mercedes Rojas Saldaña, y el Coordinador General de Comunicación Social, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, conculcaron gravemente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos octavo y noveno.
2. Que el martes diecisiete de junio de dos mil ocho el quejoso solicitó al Canal 9 derecho de réplica como una forma de demostrar que los ataques hacia su persona carecían de fundamentos y que sólo calumniaban su desempeño en la entidad y que Canal 9 accedió a entrevistarle en sus oficinas, comprometiéndose a transmitirla ese mismo día en el noticiero de las 20:00 horas. Sin embargo, la entrevista no fue transmitida en el noticiero de las 20:00 horas ni en los noticieros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

del día siguiente, hecho que a decir del impetrante perjudicaba gravemente su reputación negándole su defensa ante los espacios televisivos, violando con ello garantías constitucionales, debido a que atenta contra la libertad de expresión y reafirma que los objetos de dicha empresa así como la de la administración estatal es obstaculizar, minimizar o inclusive eliminar todo trabajo que al interior del estado de Oaxaca se realice por parte de actores sociales de la oposición y asume.

- Al respecto, señala que con fecha diecinueve de junio del dos mil ocho, a decir del accionante al notar el despotismo con el que fue tratado por el Canal 9, convocó a una conferencia de medios de comunicación para informar de la injusticia y el ilícito en el que había incurrido dicho canal, al tiempo en que la conferencia se llevaba a cabo, la respuesta oficial de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no se hizo esperar y en voz de su Directora General licenciada Mercedes Rojas Saldaña señaló que si le habían dado el derecho de réplica pero que: “desafortunadamente lo que impidió transmitir la entrevista en los noticieros de Canal 9 fue que había fallado la cámara de video”.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que reitera todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho violados que enunció en su escrito inicial de demanda de fecha 25 de junio del año 2008, por lo que solicita se tengan por reproducidos en el momento oportuno.
- Que la imputación realizadas a la Licenciada Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión de Oaxaca, es por conculcar su derecho constitucional a la Réplica, pues impidió que quedará satisfecho del agravio cometido por las emisiones tanto vespertinas como nocturnas del noticiero Informativo dependiente de la corporación cuya Titular lo era la demandada.
- Que por cuanto hace al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, dicho servidor promovió sistemáticamente su imagen personal, distraendo para sí recursos públicos a sabiendas de lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Constitucional Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- Que se tiene acreditada la utilización de recursos públicos con el único fin de favorecer y enaltecer la imagen personal y figura del funcionario de forma mediática y social de cara a las elecciones federales que habrían de llevarse a cabo en el año dos mil nueve.
- Que la ex Directora de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, al ser responsable de la conculcación de su garantía constitucional a la réplica quedó jurídicamente indefenso por las acusaciones vertidas por los demandados.
- Que derivado de lo anterior, es corresponsable de permitir, tolerar y autorizar las inserciones pagadas en los diarios que se acompañaron en su momento, de la promoción personalidad del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.
- Que por tal razón, el otrora Coordinador General de Comunicación Social, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, mediante dichas inserciones pagadas en periódicos y espacios de televisión oficial del Gobierno de Oaxaca de cobertura estatal, promocionó sistemáticamente su imagen personal con fines políticos.
- Que dichas inserciones no tienen la calidad de comunicación social, informativo o educativo, ya que enaltecen la personalidad del ex funcionario.

Ahora bien, es preciso referir que durante la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador que dio origen al actual sumario, así como mediante escritos presentados a esta autoridad al comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha doce de septiembre de dos mil once, los sujetos denunciados, realizaron las siguientes manifestaciones,:

A) El C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, hizo valer lo siguiente:

- Que ningún acto está relacionado por actos de contratación por lo dirigentes de un partido político o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que no se está en el supuesto de contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargo de elección popular.
- Que no existe dato alguno sobre realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a algún partido.
- Que no existe contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión en cuanto a partidos políticos, ni la difusión de propaganda política o electoral dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.
- Que no se está en periodo de precampaña y jornada electoral, en los términos del artículo 1 incisos d) y e) del Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de la propaganda institucional, de información, educación, cultural o de orientación social.
- Que respecto del Estado de Oaxaca y del Federal, no se está en periodo alguno de inicio de alguna campaña hasta la jornada electoral o proceso electoral que afecte al principio de imparcialidad o equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, por difusión de propaganda institucional o personal, como lo disponen los incisos d) y e) del artículo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y político Electoral de Servidores Públicos y, por lo tanto, no se está en ningún supuesto de violación a los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de la propaganda institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, a que se refiere dicho precepto, por una parte y por la otra, en cuanto al régimen jurídico local está en proceso de adecuación constitucional.
- Que la línea editorial de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no es tendenciosa ni lo ha sido, ni tiene por objeto la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatal sino de lo que hacen las instituciones tanto de carácter educativo como informativo e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

institucional o de orientación social, de ahí que intervengan en algunos casos servidores públicos para dar a conocer lo que hacen en esas materias.

- Que existe el programa informativo y Voces de Oaxaca, en el que ha participado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, no como titular del programa, ya que este cargo lo desempeña el Licenciado Felipe Zardain y la Licenciada Ana Lilia Mendoza de la Cruz y en él participan no solo servidores públicos, sino periodistas o columnistas.
- Que el programa semanal Voces de Oaxaca, no tiene por objeto resaltar la imagen del titular de Comunicación Social, pues el hecho de aparecer en él, no es más que parte de las funciones que le encomienda tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como el decreto que crea la Coordinación de Comunicación, como son: establecer y ejecutar mecanismos que permitan fortalecer las relaciones respetuosas entre el Estado y los medios de comunicación; establecer las normas o parámetros para la producción de los mensajes que deban difundirse por diversos medios de comunicación sobre la actividad gubernamental; autorizar las publicaciones y materiales promocionales que se emplearan en la difusión del quehacer gubernamental; compilar y difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y órganos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal; coordinar con el apoyo de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación; establecer los lineamientos que rijan la difusión de información sobre las actividades y funciones propias de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades para estatales, organismos auxiliares y fideicomisos públicos.
- El canal 9 y su Directora General Mercedes Rojas Saldaña, han establecido la programación correspondiente de acuerdo a sus facultades y desde luego, se comunica al público en general su programación y los participantes en periódicos locales.
- Que niega la utilización del tiempo de programa para incidir en la decisión de los votantes, en el proceso a que se refiere, amén de que la regulación invocada de orden constitucional y legal no estaba vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- Que su derecho de réplica fue respetado y consta en el DVD que se acompaña y que contiene la difusión del mensaje que si bien no apareció en la fecha que indica, si fue transmitido, agregando que independientemente de que no es competencia de esta autoridad resolver sobre el mismo, no existe una ley específica que establezca plazos o términos en que deba darse la respuesta en los términos en que menciona. Cabe señalar que se le dio contestación a su derecho de réplica mediante oficio número CORTV/DG/311/08, mismo que fue recibido el viernes 04 de julio del presente año, siendo que dicho derecho de réplica quedó satisfecho, toda vez que el día 23 de junio del año en curso, se transmitió en el noticiero INFORMATIVO el cual inicia a las 15 horas, la entrevista que le realizó la reportera Mariana Saynes Bosquez.
- Que la actuación de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, se realiza estrictamente dentro del orden jurídico local en proceso de adecuación y del nacional, siendo estrictamente institucional, de formación, educación y orientación social, y fuera de los plazos relacionados con las precampañas, jornada o procesos electorales, estatales o federales.
- Que los procedimientos relativos a la propaganda en medios impresos son competencia del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral que corresponda, con base en lo dispuesto por el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que en relación a lo referido por el denunciante relativo a que desde el año dos mil cuatro, ha aparecido como invitado en el programa televisivo "Voces de Oaxaca", situación que según él viola el artículo 134 de la constitución federal, no debe pasar desapercibido que dicho dispositivo es producto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, por lo que ninguno de los actos que se imputan pueden ser calificados como actos de promoción personalizada, ello en razón de que los actos ocurrieron tres años antes de dicha reforma constitucional.
- Que Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es un organismo público descentralizado del Estado de Oaxaca, la cual se encarga de:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

"La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de órganos y dependencias del Estado".

- Que con el propósito de cumplir con dichas atribuciones, se transmite en el canal 9 los programas "Informativo" y "Voces de Oaxaca", los cuales buscan promover el desarrollo del Estado, difundir y preservar la cultura de los pueblos del Estado de Oaxaca.
- Que el hecho de que haya sido invitado a los mencionados programas no altera la naturaleza de los mismos, tan sólo se trata de cumplir con las obligaciones legales encomendadas.
- Que los anuncios en diversos medios impresos no pueden ser calificados de promoción personalizada debido a que su único propósito era dar a conocer al público la transmisión de los programas mencionados y no la promoción de una persona en particular.
- Que la transmisión de los programas en cita no se llevó a cabo con la intención de promocionar a una figura, sino la de cumplir con las disposiciones legales aplicables.
- Que no existió ningún tipo de "contrato" o "adquisición", toda vez que dichos programas no buscaban influir en las preferencias electorales, sino tan sólo cumplir con la ley.
- Que de igual forma, en ningún momento se invitó al voto de los ciudadanos ni se llevó a cabo alguno que pueda ser encuadrado en la definición de acto de campaña o acto anticipado de campaña.
- Que las meras opiniones vertidas en un medio de comunicación sobre el actuar político de alguien, no necesariamente tienen que cumplir con un canon de veracidad, a diferencia de las "notas informativas".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- Que el motivo de sus diversas participaciones en los programas multireferidos obedeció a que, como otrora Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Oaxaca, cumplía cabalmente con las obligaciones y atribuciones previstas no sólo en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sino en el Decreto por medio del cual se creó la Coordinación de Comunicación Social.
- Que el encargado de la producción de los programas “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, corrió a cargo de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
- Que la invitación que se hizo al denunciado en su carácter de otrora Coordinador General de Comunicación Social del Estado de Oaxaca, fue por parte de la otrora Directora de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, la Licenciada Mercedes Rojas.

B) La C. María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, hizo valer lo siguiente:

- Que ningún acto está relacionado por actos de contratación por lo dirigentes de un partido político o cualquier ciudadano para su promoción personal con fines electorales.
- Que no se está en el supuesto de contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos ni de candidatos a cargo de elección popular.
- Que no existe dato alguno sobre realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a algún partido.
- Que no existe contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión en cuanto a partidos políticos, ni la difusión de propaganda política o electoral dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- Que no se está en periodo de precampaña y jornada electoral, en los términos del artículo 1 incisos d) y e) del Reglamento en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de la propaganda institucional, de información, educación, cultural o de orientación social.
- Que respecto del Estado de Oaxaca y del Federal, no se está en periodo alguno de inicio de alguna campaña hasta la jornada electoral o proceso electoral que afecte al principio de parcialidad o equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, por difusión de propaganda institucional o personal, como lo disponen los incisos d) y e) del artículo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y político Electoral de Servidores Públicos y, por lo tanto, no se está en ningún supuesto de violación a los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de la propaganda institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, a que se refiere dicho precepto, por una parte y por la otra, en cuanto al régimen jurídico local está en proceso de adecuación constitucional.
- Que la línea editorial de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no es tendenciosa ni lo ha sido, ni tiene por objeto la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatal sino de lo que hacen las instituciones tanto de carácter educativo como informativo e institucional o de orientación social, de ahí que intervengan en algunos casos servidores públicos para dar a conocer lo que hacen en esas materias.
- Que existe el programa informativo y Voces de Oaxaca, en el que ha participado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, no como titular del programa, ya que este cargo lo desempeña el Licenciado Felipe Zardain y la Licenciada Ana Lilia Mendoza de la Cruz y en él participan no solo servidores públicos, sino periodistas o columnistas.
- Que el programa semanal Voces de Oaxaca, no tiene por objeto resaltar la imagen del titular de Comunicación Social, pues el hecho de aparecer en él, no es más que parte de las funciones que le encomienda tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como el decreto que crea la Coordinación de Comunicación, como son: establecer y ejecutar mecanismos que permitan fortalecer las relaciones respetuosas entre el Estado y los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

comunicación; establecer las normas o parámetros para la producción de los mensajes que deban difundirse por diverso medios de comunicación sobre la actividad gubernamental; autorizar las publicaciones y materiales promocionales que se emplearan en la difusión del quehacer gubernamental; compilar y difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y órganos auxiliares y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal; coordinar con el apoyo de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación; establecer los lineamientos que rijan la difusión de información sobre las actividades y funciones propias de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades para estatales, organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

- El canal 9 y su Directora General Mercedes Rojas Saldaña, han establecido la programación correspondiente de acuerdo a sus facultades y desde luego, se comunica al público en general su programación y los participantes en periódicos locales.
- Que niega la utilización del tiempo de programa para incidir en la decisión de los votantes, en el proceso a que se refiere, amén de que la regulación invocada de orden constitucional y legal no estaba vigente.
- Que es totalmente falso lo asentado también en términos generales respecto a una campaña difamatoria, tampoco es cierto que haya sido contratada por la administración estatal para llevarse a cabo en el periódico que indica o en el canal 9; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, no fija ninguna línea editorial en el canal y se ignora en qué consistan los ataques que asegura el legislador difaman su actividad pública, por no precisarlas en qué consisten.
- Que su derecho de réplica fue respetado y consta en el DVD que se acompaña y que contiene la difusión del mensaje que si bien no apareció en la fecha que indica, si fue transmitido, agregando que independientemente de que no es competencia de esta autoridad resolver sobre el mismo, no existe una ley específica que establezca plazos o términos en que deba darse la respuesta en los términos en que menciona. Cabe señalar que se le dio contestación a su derecho de réplica mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

oficio número CORTV/DG/311/08, mismo que fue recibido el viernes 04 de julio del presente año, siendo que dicho derecho de réplica quedó satisfecho, toda vez que el día 23 de junio del año en curso, se transmitió en el noticiero INFORMATIVO el cual inicia a las 15 horas, la entrevista que le realizó la reportera Mariana Saynes Bosquez.

- Que la actuación de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y del titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, se realiza estrictamente dentro del orden jurídico local en proceso de adecuación y del nacional, siendo estrictamente institucional, de formación, educación y orientación social, y fuera de los plazos relacionados con las precampañas, jornada o procesos electorales, estatales o federales.
- Que dicho cargo lo ostento a partir de primero de marzo de dos mil seis, hasta el diecisiete de septiembre de dos mil nueve.
- Que la denuncia formulada es improcedente en cuanto a su contenido e inicio de la investigación relativa, dado que no está comprendido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni tampoco por el artículo 134 reformado de la Constitución Federal en cuanto a sus tres últimos párrafos.
- Que la Secretaría Técnica de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el decreto que crea la Coordinación de Comunicación Social, han circunscrito los programas realizados en Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, así como los insertos en los periódicos en los que se anuncia la fecha y hora del programa, ajustándolos al dispositivo constitucional.
- Que toda vez que en el Estado de Oaxaca así como a nivel federal, no se estaba en período alguno de campaña o jornada electoral, la misma no afectó el principio de parcialidad o equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos.
- Que la línea editorial de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión no es tendenciosa ni lo ha sido, ni tiene por objeto la difusión y propaganda de la imagen de servidores públicos de la administración estatal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que su objeto es el difundir lo que hacen las instituciones tanto de carácter educativo como informativo e institucional o de orientación social, de ahí que intervengan en algunos casos servidores públicos para dar a conocer lo que hacen en esas materias.
- Que el motivo de las intervenciones y/o participaciones por parte del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, deriva de los conceptos de propaganda en la modalidad de comunicación social que están permitidos por la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y el decreto que crea la Coordinación de Comunicación Social.
- Que las participaciones derivaron de los objetivos del decreto que crea a la Coordinación de Comunicación, realizando los programas de televisión en el marco del orden legal que rige la actuación de la Coordinación de Comunicación Social, sin que exista hasta la fecha en el Estado de Oaxaca ley alguna que restrinja el ejercicio de tales atribuciones, las limite en algún sentido.
- Que no fue contratada la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva por ningún miembro de los órganos integrantes de la administración pública en el estado o por sí, en los programas televisivos de referencia.
- Que no existe contrato o acto jurídico celebrado, ni mucho menos monto que corresponda al concepto de contraprestaciones económicas como pago de intervenciones y/o presentaciones del entonces Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Que respecto a la publicación de los desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "Diario P.M.", del programa denominado "Voces de Oaxaca", no existió ninguna contratación o solicitud para llevar a cabo las inserciones en el periódico de referencia.

C) Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, hizo valer lo siguiente:

- Que las diversas intervenciones y/o participaciones por parte del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca durante la transmisión de los programas "Informativo" y "Voces de Oaxaca" difundidos a través de la señal de canal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

9, fue en atención al Decreto creación de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- Que el área encargada de realizar los programas "Informativo" y "Voces de Oaxaca", era la Dirección de Información y Noticias de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ocupada en su momento por la Lic. Mónica Inés Ramos Rodríguez.
- Que la intervención del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, era en atención a las funciones que desempeñaba como Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Que no existe contrato o acto jurídico celebrado por mi representada y el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, por su intervención en los programas de referencia.
- Que no existe contrato celebrado con mí representada, relativo a las inserciones en el periódico de circulación local en el Estado de Oaxaca denominado "Diario P.M."
- Que la queja presentada por Ángel Benjamín Robles Montoya, es dirigida a dos personas físicas y no a su representada en su carácter de persona moral.

**CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA HECHOS VALER POR
LOS DENUNCIADOS**

En el presente apartado previo al planteamiento de la litis en el actual sumario y al estudio de fondo que de la misma se realice, es necesario realizar algunas precisiones respecto a lo manifestado por los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y por el actual representante de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en relación a que

"... El artículo 134 reformado de la Constitución Federal en cuanto a sus tres últimos párrafos, entró en vigor el 14 de noviembre del año 2007; la reglamentación secundaria o sea la ley mencionada, en la parte reformada entró en vigor el 14 de enero de 2008 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Político Electoral de Servidores Públicos, el 7 de abril del 2008. Consecuentemente, no es aplicable a los hechos a que se refiere el escrito de Ángel Benjamín Robles Montoya, presentado el 25 de junio del 2008; pero además, el artículo 134 Constitucional en su último párrafo señala específicamente que el cumplimiento de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores relacionados con la propaganda de comunicación social de los tres niveles de gobierno, se garantizarán en cuanto a su estricto cumplimiento, en las leyes relativas de acuerdo con el ámbito de su competencia y, el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional, señala que las legislaturas de los Estados, deberán adecuar su legislación aplicable, conforme a lo dispuesto en el decreto, a más tardar en un año, a partir de su entrada en vigor, por lo que enlazados en su interpretación ambas disposiciones, en el Estado de Oaxaca, aún no se ha emitido la legislación correspondiente por estar corriente el plazo para ello, consecuentemente, no le es aplicable el orden invocado en este expediente de investigación, al tratarse de cuestiones relacionadas con el funcionamiento de sus órganos internos.

Al respecto es preciso referir que, si bien, como lo señalan los sujetos denunciados, la reforma Constitucional en materia electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del *“Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, obliga a las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el referido Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Con la salvedad de que, los estados que a la entrada en vigor del Decreto en mención hubieren iniciado procesos electorales o estuvieran por iniciarlos, realizarían sus comicios conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral local, efectuarían las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente a su conclusión.

De esta forma, se puede advertir que la disposición aludida, se refiere a las adecuaciones que de forma local debe realizar cada entidad federativa, respecto a su legislación electoral, motivo por el cual, al haberse instaurado el actual procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones a la normatividad comicial federal, esto es, a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 233, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), f) e i); 344, párrafo 1, inciso a); 345, primer párrafo, inciso b); 347, párrafo 1, incisos c), d) y f); y 350, párrafo primero, incisos a), b) y e); y 350,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el argumento hecho valer por los sujetos denunciados carece de sustento alguno, pues la normativa que se estimó vulnerada por el impetrante es de carácter federal y no local, y se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados; por lo que, el hecho de que la legislación de la citada entidad federativa aún no cuente con las adecuaciones correspondientes en materia electoral, no es óbice para que esta autoridad sea la competente para conocer y emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de los presentes hechos que fueron puestos en su conocimiento.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva consistente en que:

*“Con base en lo dispuesto por el artículo 371 del COFIPE, los procedimientos por concepto de propaganda en **medios impresos** son competencia del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral (el “IFE”) que corresponda. Lo anterior por lo que respecta a la supuesta propaganda aparecida en los periódicos Diario PM y El Imparcial.”*

Es preciso referir, que contrario a lo que aduce el sujeto denunciado, esta autoridad tiene competencia para conocer de los hechos denunciados relativos a la publicación de diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su imagen, nombre y cargo.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si bien el artículo 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Artículo 371

- 1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

c) En su caso, el Proyecto de Resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

d) Fuera de los procesos electorales federales, la Resolución será presentada ante la Junta Ejecutiva del distrito electoral de que se trate; y

e) Las Resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas Resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrán atraer el asunto.”

El dispositivo en mención no faculta a las Juntas o Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para conocer de procedimientos que se instauren por infracciones a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, toda vez que únicamente establece competencia para dichas autoridades en tratándose de la comisión de conductas relativas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.

De esta forma, no obstante que la propaganda motivo de inconformidad aludida tuvo un medio comisivo impreso y se encuentra relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña; es de referir que el principal motivo de inconformidad hecho valer por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya es el relativo a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su calidad de otrora Coordinador General de Comunicación Social en las transmisiones de los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, a los cuales se les daba difusión respecto a su transmisión, programación e invitados en el periódico de circulación local “Diario P.M”, por tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

motivo y al no poder escindirse para su estudio tales hechos por encontrarse estrechamente vinculados con la posible comisión de una infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, respecto de los cuales como se ha referido carece de competencia la autoridad electoral local, en términos de lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sendos criterios jurisprudenciales (de observancia obligatoria para este ente público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo contenido se refiere a continuación:

*“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 10/2008*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.² Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Época:

² Misma que fue comunicada a este Instituto Federal Electoral, a través del oficio TEPJF-SGA-4914/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día 23 del mismo mes y anualidad, en punto de las 12:21 horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.”

***“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2010***

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

Ante tales razonamientos, resulta inatendible el argumento hecho valer por el sujeto denunciado y, contrario a ello, los hechos denunciados deben ser conocidos por el Instituto Federal Electoral en vía del procedimiento especial sancionador.

Por su parte el Jefe del Departamento Jurídico de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se efectuó en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral con fecha doce de septiembre de dos mil once, hizo valer que el denunciante en su escrito de denuncia y al momento de ratificar su escrito, no imputó hechos a su representada Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, ni como permisionario ni como persona moral, pues no se advierten imputaciones directas. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la denuncia materia del presente procedimiento en contra de su representado.

Por lo anterior, debe decirse que el argumento hecho valer por el denunciado no constituye propiamente una causal de improcedencia, sino un argumento al cual esta autoridad procederá a dar contestación en los siguientes términos:

En primer término es de precisarse que al realizar el análisis de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputados a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, permisionario del canal 9, mediante la difusión de los programas materia del presente procedimiento, razón por la cual se encuentra obligada a dilucidar las posibles infracciones de las que se percató de manera oficiosa, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, permisionario del canal 9, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

*las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—
17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús
Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Por otro lado, debe recordarse que tomando en consideración la interpretación que respecto al artículo 41 constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales identificadas con los números 56/2008 y 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, **en las cuales fija la competencia original del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión** y dado que los hechos denunciados originalmente por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, tuvieron como medio comisivo la transmisión de diversos programas en televisión, se colige que esta autoridad resulta competente para analizar las constancias que obran en el expediente con la finalidad de determinar si en las mismas se advierte alguna posible infracción a la normatividad constitucional en materia electoral y legal a nivel federal, con base en lo cual inició el presente procedimiento especial sancionador, el cual tiene como finalidad verificar si los hechos denunciados por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya colman alguna de las hipótesis prohibitivas mencionadas en materia de radio y televisión, en las que el **Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer y resolver.**

De esta forma, la autoridad de conocimiento estima inatendible lo aducido por el representante de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

LITIS

SEXTO. En esta tesitura, la autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, infringieron lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, a través de la difusión de diversos materiales audiovisuales en los programas “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionaria del Canal 9; y mediante la publicación de distintos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**", en los que aparece la imagen, nombre y cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.**
- B) Si el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, infringió lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, inciso a); del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso**

c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

- C) Si el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, primer párrafo, incisos d), f) e i); 345, primer párrafo, inciso b); 347, primer párrafo, inciso f); y 350, párrafo primero, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión, a través de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad; los cuales a decir del quejoso se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

DOCUMENTALES PRIVADAS

- a) Catorce desplegados periodísticos publicados en el periódico “**El Imparcial**”, mismos que insertos en las páginas que se refieren a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- A. Página 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007.
- B. Página 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007.
- C. Página 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007.
- D. Página 8 A, de fecha 14 de enero de 2008.
- E. Página 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008.
- F. Página 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008.
- G. Página 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008.
- H. Página 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008.
- I. Página 6 A, de fecha 7 de abril de 2008.
- J. Página 4 A, de fecha 14 de abril de 2008.
- K. Página 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008.
- L. Página 4 A, de fecha 2 de junio de 2008.
- M. Página 4 A, de fecha 9 de junio de 2008.
- N. Página 4 A, de fecha 16 de junio de 2008.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es **indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

De los desplegados antes referidos, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que la propaganda inserta en los diarios bajo análisis, pertenece a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, a través de la cual se difunde la transmisión del programa informativo denominado “Voces de Oaxaca”.
- Que el programa de referencia es conducido por el C. Felipe Zardan, mismo que es transmitido a las 20:30 horas, dentro del canal 9.
- Que el programa noticioso pertenece a la “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión”.
- Que de los desplegados que se analizan, se aprecia que el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, asistió como invitado a los programas “Voces de Oaxaca” ahí anunciados.
- Que de las inserciones materia de la presente valoración, se aprecia la imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

- b) Consistente en acuse de recibo del oficio número 24/08, presentado ante Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, dirigido a la Lic. Mercedes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Rojas Saldaña, entonces Directora General de dicho organismo, signado por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces Diputado Local de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho.

“ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA, promoviendo por propio derecho en mi calidad de diputado local en ésta LX Legislatura del H. Congreso del estado, con domicilio para recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en Av. Juárez 409, colonia Centro, en la ciudad de Oaxaca de Juárez; con fundamento en los artículos 1, 6, fr. I, II, 7 fr. I, III, VI, 9 fr. IX, XX y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; en los artículos 37 fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca así como en el artículo 12 fracción XI de la Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y establece sus funciones; ante Usted comparezco para exponer lo siguiente:

Que los nuevos tiempos exigen a todos los entes públicos la transparencia y el acceso a la información de sus documentos así como de sus actos.

Por esta razón, en virtud de lo ocurrido los días 16 y 17 de junio del presente año, donde Canal 9 en sus programas de Noticias inició una campaña de desprestigio hacia su servidor solicité el derecho constitucional a la réplica, por lo cual el martes 17 de junio a las 14:30 en las instalaciones del Canal 9 fui entrevistado, pero me comentaron que desafortunadamente no podían poner mi entrevista en el próximo segmento de noticias (15:00 horas) por lo que me pedían disculpas y se comprometieron a que sin pretexto alguno la entrevista sería transmitida en el segmento de la noche.

Efectivamente, la entrevista no fue transmitida en el segmento de las 3 de la tarde pero tampoco a las 8 de la noche de ese día 17 de junio y mucho menos al día siguiente.

Por lo que, considerando que Canal 9 ha violado mi garantía individual de expresarme libremente, así como negarme el derecho a réplica, es imperativo criticar severamente la actitud de ilegalidad que asumió la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en particular usted que como Directora General tiene la obligación de representar y dirigir.

Por ello, es imprescindible que usted asuma su responsabilidad de cumplir con lo que establece los artículos 1, 6, fr. I, II, 7 fr. I, III, VI, 9 fr. IX, XX y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca; los artículos 37 fracción IV y 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el artículo 12 fracción XI de la Ley que crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

En ese orden de ideas, le solicito a usted amablemente proporcionar los videos completos del noticiero que transmite el Canal 9 del día lunes 16 de junio en sus tres segmentos, martes 17 de junio en sus tres segmentos y miércoles 18 de junio en sus tres segmentos; así como proporcionar la totalidad de los programas grabados de "Voces de Oaxaca" desde su primera emisión televisiva hasta la fecha.

[...]"

Al respecto conviene precisar que el oficio en cuestión reviste el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto a los hechos que en él se consignan, toda vez que el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en pleno ejercicio de sus funciones como Diputado Local de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

De dicha documental se desprende:

- Que a través de dicho oficio hace del conocimiento de la entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, que dentro de la programación difundida por dicho organismo, se realizó una campaña de desprestigio en su contra.
- Que no le fue concedido su derecho de réplica.
- Que aun y cuando fue entrevistado por una reportera del Canal 9, la misma no fue transmitida.
- Que de igual forma solicitó se le proporcionaran diversos testigos de grabación del programa que es producido y transmitido por dicha señal denominado "Voces de Oaxaca".

DOCUMENTALES TÉCNICAS

- c) Consistente en un disco compacto aportado por el impetrante, el cual supuestamente contiene el testigo de grabación de la entrevista realizada al aportante por parte del "Canal 9", el cual sería utilizado posteriormente para la difusión en su portal de Internet, en que demuestra que fue grabado su derecho de réplica.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo de audio, cuya transcripción es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

“(…) compañeros de los medios desde dos ángulos, porque creo que es importante que la gente lo sepa, lo vea como nosotros lo percibimos, el trasfondo y los actores, el trasfondo para mí no tiene ninguna duda de que se debe a que hay una campaña en contra de un servidor por representar los intereses de la oposición, las cosas que hemos dicho en el congreso, lo que escribimos en los diarios, los señalamientos que hacemos en contra del Gobierno, a quién acusamos por no saber estar a la altura de las circunstancias que queremos los oaxaqueños, bueno pues creo que ya los tienes fastidiados, porque no es la primera vez que esto sucede, yo nada más les digo que no vamos a cambiar nuestra forma de pensar, nuestra condición no está sujeta a venta, representamos honrosamente la oposición, que es la mayoría en Oaxaca, somos más los oaxaqueños que estamos en contra del régimen que tenemos actualmente, y luego los actores que utilizan, curiosamente yo lo he dicho, nada más habría que revisarlo, Francisco Calvo sale a declarar cada quince días, como quien dice, si no declaras no cobras, sabemos que está en la nómina secreta, que trabaja para Jorge Franco, que trabaja para el Presidente Municipal de Oaxaca, Hernández Fragua, y bueno pues ahí está el tema, a mí no me preocupa, por eso yo pedí hoy tener la oportunidad en este medio de dar nuestro punto de vista, porque también necesitamos que la gente de Oaxaca sepa lo que está sucediendo, y sobre todo sepan quienes han confiado en nosotros, que nosotros no vamos a defraudarlos, vamos a seguir trabajando por Oaxaca, y no vamos a bajar la guardia.

Reportera: Eso fue ayer, esta mañana hace unas dos horas, habitantes de San Blas Atempa también lo están relacionando o responsabilizando de cualquier acto violento que puede surgir a raíz de los acontecimientos del pasado cuatro de mayo, a eso respecto que tiene usted que ver.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Nosotros hemos señalado desde hace mucho tiempo la enorme responsabilidad que tiene Sofía Castro, que tiene la expresidenta Municipal de San Blas Atempa y el actual Presidente, que han creído que San Blas es su cacicazgo particular, ellos provocaron la muerte del tesorero de una agencia municipal, tienen al gobierno municipal en crisis, ya la población está muy molesta, pareciera que no han entendido que San Blas es una población donde la gente no se deja, ya lo demostró el pasado trienio, tuvo tomado el Palacio Municipal, y bueno ante esta actitud arbitraria de quienes hoy se creen dueños de las vidas de quienes viven en San Blas Atempa, la gente está reaccionando, y si quieren que uno lo diga con mucha claridad, nosotros estamos del lado del movimiento que encabeza el doctor Francisco Salud, porque nos parece que es la gente que ha estado peleando lo justo.

Reportera: Señor se habla también de aspiraciones personales, que este tipo de actos que usted está haciendo básicamente son enfocados hacia una posible candidatura para las elecciones de dos mil nueve, para diputado federal.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Pues yo le agradezco a muchos a quienes vean en un servidor la posibilidad de seguir creciendo políticamente, pero lo que estoy haciendo es tomarme en serio mi papel, que es lo que debemos hacer todos los diputados locales, yo por eso presenté un informe que la ley obliga a los diputados a hacerlo, soy el único que por escrito lo hizo, lo entregue al Pleno recientemente y lo he venido difundiendo, no, mi tema es la preocupación, es responderles, es la voz de los que no tiene voz, yo les decía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

a un grupo de compañeras del guayabac recientemente, yo voy a subir a tribuna, lo que finalmente presente el grupo, a lo mejor no estoy totalmente de acuerdo, pero es que un representante popular tiene que defender las causas de los grupos que confían en uno y yo eso voy hacer, voy a defender próximamente la "Ley para el de Acceso a Una Vida Sin Violencia", de las mujeres porque creemos en eso, y nos vamos a ir sobre la propuesta de un grupo, por muy que se crea que va a ser la ley, nosotros la vamos a apoyar, porque nos estamos tomando en serio nuestro papel como representes populares.

Reportera: (Inaudible) ...campana de desprestigio, (inaudible) ...un competidor serio o un legislador serio.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Yo lo he dicho hasta por escrito, para que las palabras no se las lleve el viento, de tras de todo esto, está la mano siniestra que tanto dolor le ha causado al pueblo de Oaxaca, que nos tiene sometidos en una tremenda crisis político, económico y social, creen que nos vamos a dejar, pero no, ya somos muchos los que decidimos no dejarnos, y vamos a seguir hasta el fondo, porque por Oaxaca y por la alternancia que necesitamos vivir, estamos dispuestos a seguir hasta donde sea necesario.

Reportera: Pero por qué ensañarse así (inaudible)...

Ángel Benjamín Robles Montoya: Porque, bueno, finalmente nosotros hemos estado poniendo el dedo sobre el renglón, yo soy el diputado que más iniciativas ha presentado en el Congreso, que más puntos de Acuerdo, que la mayoría hoy nos rechaza de una manera automática, porque recorreremos el estado, no paramos, yo salgo para mañana, regreso para la sesión, vuelvo a salir, estamos recorriendo la entidad, recogiendo el sentir, representamos la esperanza de mucha gente, pero yo soy uno más de una gran movimiento, un movimiento que busca que las cosas cambien en Oaxaca.

Reportera: Se está denostando su figura.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Se busca denostar la figura nuestra porque creen que con eso van a afectar la figura de este gran movimiento, pero no, ya repito, en Oaxaca somos más los que estamos en contra del régimen opresor y uno es un actor, yo estoy dispuesto a cumplir mi papel más allá de los señalamientos, que vengan más, finalmente no hay pruebas no hay nada que nos pueda acusar así es que yo estoy muy contento, muy satisfecho con mi trabajo y lo vamos a seguir haciendo.

Reportera: Algo más de desee agregar.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Pues agradecer, yo pensé ahí iba hacer dificultades para que el canal del estado nos pudiese abrir un espacio, me da mucho gusto que no sea así, que yo me haya equivocado y ojala pase la entrevista completa.

Reportera: Gracias.

Ángel Benjamín Robles Montoya: Gracias"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el C. Ángel Benjamín Robles Montoya fue entrevistado.
- Que al parecer la entrevista fue realizada por una reportera del Canal 9, por así referirlo el accionante al momento de ser entrevistado.
- Que habla acerca de lo que a su parecer es una campaña de difamación en su contra.
- Que manifiesta cuales son las tareas o objetivos que realizaba como Diputado Local.
- Que a través de dicha entrevista expone el querellante por qué piensa que se ha iniciado una campaña en su contra.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

DOCUMENTAL PÚBLICA

1.- Pruebas aportadas por la C. María Mercedes Rojas Saldaña:

- A)** Consistente en oficio número CORTV/DG/311/08, signado por la L.C.C. María Mercedes Rojas Saldaña, Entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, dirigido a Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya, de fecha tres de julio de dos mil ocho.

“En atención a su oficio 24/08 de fecha 24 de junio del año dos mil ocho, recibido el 23 del mismo mes y año, con las facultades que me confiere el artículo 12, fracción XI de la Ley que crea la “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión” y establece sus funciones, le informo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio de la misma, entrará en vigor el día 21 de julio del año dos mil ocho, por lo tanto para satisfacer la información que Usted solicita en términos de dicho ordenamiento, habrá que esperar a la vigencia de las disposiciones que invoca.

Por otra parte, y aún cuando la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en ningún momento realizó campaña de desprestigio en su persona, siendo que su derecho de réplica ha quedado satisfecha, toda vez que el día 23 de junio del año en curso se transmitió en el noticiero INFORMATIVO, el cual inicia a las 15 horas, la entrevista que le realizó la reportera Mariana Saynes Bosquez.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por la Entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión. Es de referir que dicho documento del mismo modo fue exhibido por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en el presente procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado esta autoridad advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que a través de dicho oficio, la entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, dio contestación al requerimiento formulado por el Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya.
 - Que hacía la aclaración que no existía ninguna campaña en dicho canal en contra del funcionario referido.
 - Que de igual forma le mencionó que la entrevista realizada al Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya, fue transferida por dicho canal el día veintitrés de junio de dos mil ocho a través del noticiero “Informativo”.
 - Que el horario de transmisión fue a las quince horas.
 - Que la reportera que realizó dicha entrevista fue la C. Marina Saynes Bosquez.
- B)** Copia certificada de la designación de la L.C.C. María Mercedes Rojas Saldaña, como Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, por parte del entonces Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, de fecha primero de marzo de dos mil seis.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente al momento de los hechos, en virtud de haber sido emitido por el entonces Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ruiz Ortiz, en ejercicio de sus funciones.

Documental mediante la cual se desprende que con fecha primero de marzo de dos mil seis, el Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, designó a la L.C.C. María Mercedes Rojas Saldaña, como Directora General de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en uso de las facultades concedidas por lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A)** Consistente en la relación de videos del noticiero titulado “Informativo”, concerniente a los días lunes dieciséis, martes diecisiete y miércoles dieciocho de junio del año dos mil ocho; así como los videos del programa “Voces de Oaxaca” del catorce de enero hasta el veintidós de septiembre del año dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio antes referido tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar consistentes en las fechas en que supuestamente fue transmitido el programa noticioso titulado “Informativo”, y del programa denominado “Voces de Oaxaca”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

Adjuntando a la anterior probanza, lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS

- A)** Consistente en treinta y siete discos compactos que contienen las supuestas grabaciones de los programas “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, los cuales para mayor claridad se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Discos que contiene los testigos de grabación del programa “Informativo”:

Noticiero	Fecha de transmisión	Tipo de intervención	Transcripción y/o referencia
Informativo	16 de junio de 2008	Reportaje acerca de Francisco Calvo Dorantes, Consejero Nacional y Estatal del Partido Convergencia por la Democracia, en Oaxaca	Al minuto 00:01:37, se transmite un reportaje que habla acerca de la denuncia realizada por el C. Francisco Calvo Dorantes, de un dispendio de recursos económico, presuntamente realizado por el diputado Benjamín Robles Montoya, el senador Gabino Cué y el expresidente estatal Alberto Esteban Salinas. Mismos que, a decir del C. Francisco Calvo Dorantes, han promovido su imagen. Asimismo, que dadas las malas prácticas del C. Benjamín Robles Montoya, se le sigue un proceso de expulsión del partido Convergencia por la Democracia.
Informativo	17 de junio de 2008	Dos reportajes concernientes el primero de ellos al conflicto sucedido en el municipio de San Blas Atempa; y el segundo relacionado al apoyo brindado por el gobierno estatal a los afectados por la lluvias.	<p>El primer reportaje inicia al minuto 00:06:37, mismo que hace referencia al conflicto que sucedió en el municipio de San Blas Atempa, el cual señala que los habitantes de dicha región responsabilizaron a militantes del partido Convergencia por la Democracia, de cualquier tipo de confrontación que pudiera suceder, específicamente a los senadores Gabino Cué Monteagudo y Salamón Sara Cruz, al diputado local Benjamín Robles Montoya, al diputado federal Alberto Esteban Salinas y al doctor “Salud”.</p> <p>Al minuto 00:07:24 inicia el segundo reportaje el cual habla acerca de las gestiones realizadas por el mandatario estatal para que la Secretaría de Gobernación emitiera la declaratoria de emergencia en los municipios afectados por las lluvias.</p> <p><i>“Conductor: Bueno cambiamos de tema, las gestiones realizadas por el mandatario estatal permitieron que la Secretaría de Gobernación emitiera la declaratoria de emergencia en 35 de los 174 municipios afectados por la lluvias, con lo cual se entregan apoyos provenientes del</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Noticiero	Fecha de transmisión	Tipo de intervención	Transcripción y/o referencia
			<p><i>“FONDEN”, así lo señaló el Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Puga Leyva, quien destacó que desde el momento de la contingencia se brindó atención oportuna a la población sin distinción alguno.</i></p> <p><i>Héctor Pablo Puga Leyva: Declaratoria quiere decir apoyos en especie para los más afectados... lo importante es operar ya entregar ya el apoyo, porque la gente está viviendo en viviendas prácticamente semidestruídas, estamos hablando de la parte alta de la Sierra Sur, estamos hablando de la parte baja de Istmo, de la costa...</i></p> <p><i>Conductor: Entre otros temas, refirió que el zócalo capitalino volvió a la normalidad una vez que los profesores de la sección 22 se retiraron, y aseveró que todo está dispuesto para la realización de las fiestas de la Guelaguetza.</i></p> <p><i>Héctor Pablo Puga Leyva: Ya volvió a la normalidad, estamos ya nuevamente con turismo llegando a nuestro centro histórico, nuestro hermoso centro histórico, el magisterio oaxaqueño concluye las negociaciones con el gobierno federal y con el gobierno del estado, se alcanzan acuerdos importantes, y nos disponemos a entrar de lleno a una nueva etapa de convocatoria al turismo, de invitarlos a nuestra fiesta máxima de los oaxaqueños, lo que queremos es que haya paz y tranquilidad, y bueno, creo que estamos en esa misma dinámica.</i></p> <p><i>Conductor: Respecto a los denominados levantones registrados en la entidad, dijo que se continuará trabajando para erradicar este tipo de ilícitos.</i></p> <p><i>Héctor Pablo Puga Leyva: Ya están las policías actuando, pero estamos en el marco, en el contexto de un problema de carácter nacional... hay operativos importantes aquí en la capital del estado, incluso de detuvieron algún tipo de bandas ahí de delincuentes.”</i></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Noticiero	Fecha de transmisión	Tipo de intervención	Transcripción y/o referencia
Informativo	18 de junio de 2008	No contiene alguna nota o reportaje relacionado con los hechos materia de la presente denuncia.	—
Informativo	23 de junio de 2008	Contiene un reportaje acerca de la entrevista realizada al C. Ángel Benjamín Robles Montoya.	Al minuto 00:22:47, se aprecia un reportaje respecto de la entrevista realizada al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en uso de derecho de réplica: "Conductor: Y la siguiente nota que presentaremos fue realizada la semana pasada, sin embargo debido a una falla en nuestro equipo sólo pudimos extraer esta parte de la entrevista, en uso de su derecho de réplica el diputado local Benjamín Robles Montoya, rechazo las acusaciones vertidas en días pasados hacia su persona por el consejero del partido Convergencia por la Democracia, Francisco Calvo, así como habitantes de San Blas Atempa, al respecto el legislador oaxaqueño dijo. Ángel Benjamín Robles Montoya: Se debe a que hay una campaña en contra de un servidor por representar los intereses de la oposición... se busca denostar la figura nuestra porque creen que con eso van a afectar la figura de este gran movimiento... así es que yo estoy muy contento, muy satisfecho con mi trabajo y lo vamos a seguir haciendo

De los contenidos antes transcritos se desprende:

- Que respecto del primer disco, se aprecia que integrantes del partido Convergencia por la Democracia, denuncian entre otros al C. Benjamín Robles Montoya, por el dispendio de recursos económicos y que por dichos actos se le seguía un procedimiento de expulsión del partido Convergencia por la Democracia. Sin embargo, tales hechos no guardan relación con la litis planteada en el presente procedimiento.
- Por cuanto hace al segundo disco, se desprenden dos reportajes, los cuales versan sobre un conflicto sucedido en el municipio de San Blas Atempa, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

respecto de la declaratoria de emergencia por las lluvias en distintos municipios de Oaxaca.

- Que por cuanto hace al primer reportaje, los habitantes del municipio de San Blas Atempa, responsabilizan a distintos miembros del partido Convergencia por la Democracia, entre otros al diputado local Benjamín Robles Montoya. Hechos que no guardan relación con la litis planteada en el presente procedimiento.
- En relación al segundo reportaje, hacen referencia a la visita realizada por el C. Héctor Pablo Puga Leyva en un programa televisivo, en el cual se habla de las gestiones realizadas por el gobierno estatal entorno a las lluvias registradas en dicha entidad federativa y la declaración de estado de emergencia.
- De igual forma, habla respecto de la restauración del centro histórico, después del mitin realizado por profesores de la sección 22.
- Por último, hace referencia a las acciones tomadas por el gobierno en relación a los actos ilícitos relacionados con supuestos “levantones”.
- Con relación al tercer video proporcionado, el mismo después de un análisis a su contenido, el mismo no guarda relación con los hechos materia de la presente Resolución.
- Respecto del cuarto contenido audiovisual, se desprende de su contenido una entrevista realizada al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, concedida a decir del medio de comunicación con motivo de su derecho de réplica.
- Que en dicha entrevista refiere que hay una campaña en su contra por representar los intereses de la oposición.
- Que con dichas denostaciones pretenden afectar la figura de dicho movimiento.

Discos que contiene los testigos de grabación del programa “Voces de Oaxaca”:

La descripción y análisis del material audiovisual a que se ha hecho referencia se ordena agregar a la presente Resolución como **Anexo 1**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Del contenido de los discos antes señalados se desprende que:

- Una vez que se ha llevado a cabo el análisis del contenido de los videos aportados por la C. María Mercedes Rojas Saldaña, esta autoridad tiene por acreditado la transmisión del programa denominado “Voces de Oaxaca” respecto de las fechas que a continuación se enuncian:

FECHA	NO. DE PROGRAMA
14 ENE 08	38
22 ENE 08	39
28 ENE 08	40
4 FEB 08	41
11 FEB 08	42
18 FEB 08	43
25 FEB 08	44
3 MAR 08	45
11 MAR 08	46
25 MAR 08	47
31 MAR 08	48
7 ABR 08	49
14 ABR 08	50
21 ABR 08	51
28 ABR 08	52
12 MAY 08	53
19 MAY 08	54
27 MAY 08	55
2 JUN 08	56
9 JUN 08	57
16 JUN 08	58
23 JUN 08	59
30 JUN 08	60
7 JUL 08	61
14 JULI 08	62
5 AGO 08	64
11 AGO 08	65
18 AGO 08	66
26 AGO 08	67
8 SEP 08	68

- Que el programa “Voces de Oaxaca”, es producido y transmitido por el permisionario Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- Que por cuanto hace a las transmisiones analizadas del programa de referencia, se aprecia que en todas fue invitado el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos antes detallados, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once, y por ende su contenido, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren, pero que al haber sido exhibidas por el propio productor de los programas denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, genera certeza a esta autoridad respecto a su existencia.

2.- Pruebas aportadas por el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- A) Consistentes en quince desplegados periodísticos publicados en el Diario “Noticias”, dentro de la sección denominada “Convergencias y Divergencias”, cuyo autor de los mismos es el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, los cuales se detallan a continuación

Diario “Noticias”		
Fecha	Título de la nota	Autor
2 de junio de 2008	Problemas de Seguridad y Desarrollo Social	Benjamín Robles Montoya
16 de junio de 2008	Definición de una estrategia contra la pobreza	Benjamín Robles Montoya
23 de junio de 2008	Importancia de la descentralización en la lucha contra la pobreza	Benjamín Robles Montoya
30 de junio de 2008	¿Coplade, instrumento para impulsar el desarrollo de Oaxaca?	Benjamín Robles Montoya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Diario “Noticias”		
Fecha	Título de la nota	Autor
18 de julio de 2008	El plan estatal de desarrollo, sus propuestas y principales contradicciones	Benjamín Robles Montoya
21 de julio de 2008	¿Oaxaca, una entidad transparente?	Benjamín Robles Montoya
28 de julio de 2008	¡Despierta Oaxaca!	Benjamín Robles Montoya
4 de agosto de 2008	¡A luchar por la transparencia!	Benjamín Robles Montoya
11 de agosto de 2008	La tormenta que viene	Benjamín Robles Montoya
18 de agosto de 2008	A pesar del PRI habrá elecciones para Gobernador, diputados locales y presidentes municipales el mismo día	Benjamín Robles Montoya
19 de agosto de 2008	Las tareas de un nuevo gobierno democrático	Benjamín Robles Montoya
25 de agosto de 2008	URO insiste en hipotecar el futuro de Oaxaca	Benjamín Robles Montoya
1 de septiembre de 2008	Seguridad, malograda promesa ulisista	Benjamín Robles Montoya
8 de septiembre de 2008	Seguridad, pesada cuenta pendiente	Benjamín Robles Montoya
15 de septiembre de 2008	Empleo, el otro gran fracaso de Ulises Ruiz	Benjamín Robles Montoya

De dichas notas periodísticas se desprende:

- Que el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, publica dentro de una sección del periódico “Noticias” diversos comentarios de opinión.
- Que en la sección donde se publicaban sus comentarios como colaborador del diario “Noticias”, se denominaba “Convergencias y Divergencias”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que los temas que se abordaban por parte de dicho funcionario, estaban relacionados con la situación que en esos momentos atravesaba el estado de Oaxaca así como las acciones que se encontraba realizando el gobierno estatal.

B) Consistente en copia simple de diversos desplegados periodísticos y noticiosos publicados en los diarios “La jornada”, “Ovaciones”, “Reforma”, “aregional.com”, “Heraldo de Oaxaca”, “Legislatura”, “Voz, La Realidad de Istmo” y “Voz del Sur”, mismos que se detallan a continuación:

Periódico	Fecha	Título del desplegado	Descripción
Legislatura	Mayo de 2008	En Oaxaca juntos logramos más: Adolfo Toledo Infanzón	Portada que muestra al C. Adolfo Toledo Infanzón.
aregional.com	Julio 2008	Cumpliendo la palabra empeñada, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.	Portada que muestra al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.
aregional.com	Julio 2008	Sin título	Se hace referencia a una entrevista realizada al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.
Voz, La Realidad de Istmo	Julio de 2008	José Luis Albores, personalmente ayuda en la rehabilitación del acceso en el arroyo remolino en Paso de las Maravillas Matías Romero.	Se habla de la ayuda que brindó el presidente municipal José Luis Albores Gaspar, a la comunidad de Paseo de las Maravillas, luego que un puente colapsara.
Voz del Sur	Julio de 2008	Pedro Mendoza Cortés, Presidente Municipal de Tamazulapan precidio diversos actos de clausura en esa municipalidad.	Desplegado que muestra distintas imágenes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Periódico	Fecha	Título del desplegado	Descripción
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Prístas proponen mecanismos para impulsar el uso de fuentes alternas de energía.	Se habla acerca de la importancia de los hidrocarburos para México como fuente primaria de energía.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	San Pedro Tututepec, Agustín Castro Pérez, Presidente Municipal, Juntos por el beneficio de Tututepec.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Salina Cruz, beneficios para todos, Héctor Becerril Morales, Presidente Municipal.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Presiente Municipal Galdino Cruz Cruz, Santa Catarina Juquila, más beneficios para nuestra gente.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Santos Reyes Nopala, trabajando por tu futuro, Presidente Municipal, Fernando Velasco Loaeza.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	José Manuel Ricárdez López, Trabaja por Pochutla.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlan, sigue trabajando en beneficio de los habitantes de Xoxo.	Desplegado que muestra distintas imágenes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Periódico	Fecha	Título del desplegado	Descripción
Heraldo de Oaxaca	Agosto de 2008	Cada vez son más las obras y beneficios, vamos por más... Santa María Huatulco, Miguel Ángel Olmedo Cárdenas, Presidente Municipal.	Desplegado que muestra distintas imágenes.
La Jornada	2 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia al programa denominado "Ésta es tu casa", y los beneficios de éste.
La Jornada	3 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia al programa denominado "70 y Más", y los beneficios de éste.
La Jornada	6 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia a las obras de construcción y ampliación de infraestructura.
La Jornada	5 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia a los beneficios del Seguro Popular.
Ovaciones	4 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia al programa denominado "Ésta es tu casa", y los beneficios de éste.
Ovaciones	17 de septiembre de 2008	Segundo informe de Gobierno de la Ciudad de México	Se hace promoción para que sea escuchado el segundo informe de gobierno del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón.
Reforma	2 de septiembre de 2008	Segundo informe del Gobierno Federal	Se hace referencia a la inauguración del Centro de Mando de la Policía Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Periódico	Fecha	Título del desplegado	Descripción
Reforma	8 de septiembre de 2008	El compromiso continua	Se hace referencia al tercer informe de gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.
Reforma	15 de septiembre de 2008	Propaganda hasta en la sopa	Se hace referencia a un evento al que asistió el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México con la actriz Angélica Rivera.
Reforma	18 de septiembre de 2008	Segundo informe de Gobierno de la Ciudad de México	Se hace referencia a los logros obtenidos durante el tiempo de gestión del Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, como Gobernador de la Ciudad de México.

C) Consistente en dos copias simples de la impresión del portal de Internet perteneciente a “ADN Sureste”, a través de las cuales se aprecia propaganda a favor de C. Gabino Cué, así como del C. Adolfo Toledo.

De la prueba referenciada anteriormente esta autoridad advierte:

- Que dentro del portal se aprecia propaganda de los CC. Gabino Cué y Adolfo Toledo.
- Que en el portal se aprecia diversa propaganda relacionada con el portal y con la entidad federativa de referencia.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos A), B) y C) que preceden, tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio es indiciario en atención a su origen, aunado a que dichas notas periodísticas fueron exhibidas en impresiones, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que con ellas se pretende hacer constar por el promovente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

*Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.'

'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.'

DOCUMENTAL PÚBLICA

- a) Copia certificada de la designación del Lic. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, como Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Estado de Oaxaca, por parte del entonces Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con todos los elementos necesarios para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente al momento de los hechos, en virtud de haber sido emitido por el entonces Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ruiz Ortiz, en ejercicio de sus funciones.

Documental mediante la cual se desprende que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil siete, el Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, designó al Lic. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, como Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades concedidas por lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once.

Del mismo modo cabe precisar que, las pruebas aportadas por los denunciados en sus escritos de contestación al actual procedimiento el día doce de septiembre de dos mil once, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, consistieron en los mismos que ya constaban en los autos del expediente al rubro citado, mismos que han sido debidamente valorados en el presente apartado.

Ahora bien, previo el estudio de fondo, esta autoridad considera necesario emitir el argumento siguiente en relación con las pruebas supervenientes aportadas por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya a través de su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

En el escrito señalado en el párrafo anterior el quejoso refiere que aporta diversos elementos de pruebas como supervenientes con fundamento en el artículo 358, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; consistente en distintas notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación impresos “Diario PM” y el “Imparcial”.

Al respecto, debemos precisar que como se desprende del acervo probatorio que obra en autos, el accionante aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones en su escrito primigenio, respecto de los hechos denunciados, oficio número 24/08 signado por querellante, dirigido a la Lic. Mercedes Rojas Saldaña, entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho; un disco compacto que contiene la supuesta entrevista realizada al denunciante por el canal 9; y catorce desplegados del periódico el “Imparcial”, con el propósito de acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, debemos precisar que como se desprende del acervo probatorio que obra en autos, el accionante aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones en su escrito primigenio, respecto de los hechos denunciados, oficio número 24/08 signado por querellante, dirigido a la Lic. Mercedes Rojas Saldaña, entonces Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho; un disco compacto que contiene la supuesta entrevista realizada al denunciante por el canal 9; y catorce desplegados del periódico el “Imparcial”, con el propósito de acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, es de referir, que cuando esta autoridad previene a dicho ciudadano a efecto de que especificara su pretensión respecto de uno de sus motivos de inconformidad, a su escrito adjuntó trece desplegados del “Diario P.M.” y “El Imparcial”, de fechas: once y trece de junio de dos mil ocho; cinco desplegados del día diecisiete del mismo mes y año; tres desplegados del día dieciocho de junio de dos mil ocho; un desplegado del diecinueve y dos del día veinticuatro de junio del mismo año.

Sin embargo, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas como pruebas al momento de presentar el escrito de queja inicial, y aunque si bien es cierto que las mismas fueron ofrecidas como pruebas supervenientes al momento de desahogar la prevención formulada por este órgano electoral autónomo, las mismas no serán objeto de valoración en el presente asunto con fundamento en los numerales 358, párrafo segundo; 362, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 23, 33 y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el día veintidós de junio de dos mil once, los cuales refieren:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Pericial contable;*
- e) Presuncional legal y humana; y*
- f) Instrumental de actuaciones.*

4. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

6. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

7. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

8. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del Proyecto de Resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

9. Asimismo, el Consejo podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo ordenará la devolución del expediente a la Secretaría para los efectos del párrafo 1 del artículo 366 del presente Código.

10. Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus Resoluciones.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y**
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

3. *Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.*

4. *La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.*

5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*

6. *Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

7. *El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*

8. *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
- d) en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. *La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales

2. El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo de **tres días** en todos sus términos.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 33

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 39

Pruebas supervenientes

1. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

*2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de **cinco días** manifieste lo que a su derecho convenga.*

De dichos numerales, se desprende que las pruebas en principio deben ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes en el procedimiento, las cuales deberán expresar cuál es el hecho o hechos que pretende probar con el ofrecimiento de cada prueba, así como las razones que estima que demostrarán las afirmaciones de las mismas.

Sin embargo, existe la posibilidad para las partes de aportar pruebas con carácter superveniente, esto es, medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse o los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que las notas periodísticas que precisa en su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho el quejoso, no cumple con los requisitos necesarios para poder considerarla como una prueba superveniente, ya que como se desprende del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los derechos de defensa y audiencia, así como de la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica que los justiciables conozcan las pruebas en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes, se colige que las documentales referidas no cumplen con los elementos necesarios para ser calificadas como pruebas supervenientes.

Lo anterior es así, ya que las notas periodísticas aportadas son de fechas once a veinticuatro de junio de dos mil ocho, las cuales como se desprende no fueron emitidas **con fecha posterior a la presentación de la demanda ni al plazo legal en que debió aportarse**, lo que de ninguna forma genera hechos nuevos, lo anterior toda vez que la queja fue presentada con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho; del mismo modo, no se advierte en el escrito que el quejoso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

argumentara que dichas notas periodísticas hubieran sido generadas después del plazo legal para aportar pruebas o su imposibilidad de ofrecerlas o aportarlas por su desconocimiento o por existir un obstáculo que no estaba a su alcance superar.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera no ha lugar a aceptar la documental referida por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, en razón de los argumentos esgrimidos anteriormente.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA y PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

OCTAVO.- Que en el presente apartado, la autoridad de conocimiento se constreñirá en determinar:

- A)** Si el **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca** y la **C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, infringieron lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, a través de la difusión de diversos materiales audiovisuales en los programas "Informativo" y "Voces de Oaxaca" difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionaria del Canal 9; y mediante la publicación de distintos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**", en los que aparece la imagen, nombre y cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva.

Al respecto, resulta procedente señalar que los hechos denunciados por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en su escrito de queja, mediante los cuales a su consideración el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, trasgreden lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Procedimientos Electorales; 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, de conformidad con el acervo probatorio que obra en autos, mismo que fue valorado por esta autoridad en el rubro de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, son los siguientes:

HECHO 1

1. La difusión de treinta y un materiales audiovisuales en términos de lo acreditado en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, consistentes en los programas denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del Canal 9 de Televisión de la que es permisionaria, en los cuales se advierte el nombre e imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, cuyos contenidos en términos generales se encuentran detallados en el **ANEXO 1** que se adjunta a la presente Resolución.

HECHO 2

2. Que en diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su imagen, nombre y cargo.

Ahora bien, una vez expuestos los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, respecto a la presunta infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, conviene señalar en primer término que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011³, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

**“Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del

³ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conviene recordar que el C. Ángel Benjamín Robles Montoya arguyó genéricamente que a través de los hechos denunciados, el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca y la C. Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, realizaron propaganda personalizada con el objeto de obtener una ventaja en el proceso electoral federal que se desarrolló durante 2008-2009, transgrediendo de esta forma el principio de equidad que debe imperar en toda contienda comicial, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con impacto en el proceso electoral federal mencionado.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar ***propaganda oficial personalizada***.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se trate de propaganda política o electoral, que ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

HECHO 1

Una vez expuesto lo anterior, es preciso referir que por lo que hace al hecho relacionado con la difusión de treinta y un materiales audiovisuales, consistentes en los programas denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del Canal 9 de Televisión de la que es permisionaria, en los cuales se advierte el nombre e

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, mediante los cuales a decir del impetrante el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, realizaron promoción personalizada a favor del primero de los sujetos denunciados, la autoridad de conocimiento estima que de conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, los mismos no constituyen infracción alguna a la normatividad electoral ya que no cumplen con uno de los elementos de procedibilidad necesarios para estar en posibilidad de una infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal elemento es el que se relaciona con el hecho de que los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” materia del presente estudio, no pueden ser catalogados como propaganda política o electoral.

A efecto de robustecer tal afirmación, en primer término es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;***
- b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.***
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;***
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;***
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;***
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;***
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y***
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

De igual forma, el artículo 7, párrafo 1, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, establece lo siguiente:

“Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Artículo 7.

[...]

VI. La propaganda política constituye el género de medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

[...]

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, es importante señalar que aún cuando la propaganda de mérito fue difundida con recursos del erario público del estado de Oaxaca, al tratarse de la emisión de programas de televisión correspondientes a un organismo descentralizado de la Administración Pública de la citada entidad federativa, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como lo es Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en términos de lo establecido en el Decreto número 159, por el que se Decreta la Ley que a su vez crea la referida Corporación y establece sus funciones, entre las que se encuentran la de ser el encargado de vigilar los contenidos de los programas tanto de radio, como de televisión que son transmitidos a través de su señal; no constituye propaganda personalizada en razón de que no se cuenta con elementos de prueba que conlleven a esta autoridad a acreditar que la misma constituya propaganda política o electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Es posible afirmar lo anterior, tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual se advierte que la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, tuvo como principal objetivo, el informar a la ciudadanía de la citada entidad federativa, la postura institucional que respecto de diversos temas de interés social guardaba el Gobierno del estado de Oaxaca.

Esto es, la finalidad primordial de la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, era la de dar a conocer el desarrollo que en diversos ámbitos de la Administración Pública en el estado de Oaxaca se llevó a cabo respecto de temas como la educación; turismo; medio ambiente; protección civil; seguridad pública; cultura y salud, principalmente, dado que del análisis al programa “Voces de Oaxaca”, se advirtió que su género era de carácter informativo, pues a través de entrevistas y foros de opinión se daban a conocer por ejemplo, los Acuerdos celebrados por el Gobierno de dicha entidad federativa con otras autoridades a efecto de promover la educación o el turismo, por mencionar alguno.

De esta forma, se reitera, el contenido del programa en mención en forma alguna puede ser considerado como propaganda política o electoral, pues del mismo no se advierte algún elemento tendente a la obtención del voto, a promover candidatura alguna, o expresiones que se encuentren vinculadas con alguna de las etapas del proceso electoral y menos aún a difundir alguna ideología, programas o acciones de un partido político, ciudadano o agrupación, con el fin de influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; no obstante que durante la transmisión de los mismos fue visualizada la imagen y escuchada la voz del servidor público en mención; toda vez que, las manifestaciones que realizó no fueron alusivas a su persona, sino como vocero de las actividades que diversos órganos integrantes del Gobierno en curso llevaban a cabo para fomentar el desarrollo de la sociedad oaxaqueña.

En efecto, del análisis a los materiales audiovisuales materia del presente procedimiento en ningún momento se advierte que la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, esté dirigida a exaltar su persona o su labor como servidor público, pues únicamente se constriñe a dar respuesta a los cuestionamientos que le son formulados por los reporteros invitados, en relación al Gobierno del estado de Oaxaca, a sus acciones gubernamentales y a la postura institucional que guarda respecto de temas de interés social, situación que incluso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

esta dentro de sus funciones de acuerdo al cargo que ostenta como Coordinador de Comunicación Social.

Participaciones que realizó, con la finalidad de equilibrar la información presentada en diversos medios de comunicación respecto del Gobierno que en esos momentos regía la vida política del estado de Oaxaca, sin obstaculizar su libertad de expresión y de informar a la ciudadanía.

Robustece el argumento sostenido en los párrafos que preceden, si tomamos en consideración además que, el formato de transmisión del programa “Voces de Oaxaca”, inicia con la presentación de su lema, que a saber es: “Nuestra es la voz, suya es la palabra”; para a continuación referir las características del mismo, tales como, el que se trata de un programa de información, análisis y debate; y posteriormente se precisa la siguiente frase: *“... Como siempre está con nosotros el licenciado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado y vocero del mismo. Héctor Pablo, como la parte gubernamental en este ejercicio, emitirá opiniones, intercambiará puntos de vista, contestará preguntas y nos dará a conocer la postura del gobierno del estado respecto a temas trascendentes que han llamado particularmente la atención de usted y de todos los oaxaqueños”*. Cabe referir, que seguidamente de la presentación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, como vocero del Gobierno para dar el punto de vista del estado de Oaxaca; se realiza la de los demás invitados al programa, tales como periodistas y comentaristas de diversos medios de comunicación, quienes constriñen su participación a cuestionar al servidor público invitado respecto de la temática sobre la que versaría el programa en mención.

Por tal motivo, se reitera que en forma alguna la participación del sujeto denunciado en la transmisión de “Voces de Oaxaca” obedece a la realización de actos de promoción personalizada de dicho servidor público, pues como se observa el objetivo principal del mismo se constriñe a dar información general en relación a los acontecimientos de interés público en dicha entidad federativa.

Ahora bien, por lo que respecta a la transmisión del programa denominado “Informativo”, es preciso referir que de las cuatro transmisiones denunciadas, únicamente constituye motivo de estudio por parte de esta autoridad la correspondiente al día diecisiete de junio de dos mil ocho, dado que en esa fecha fue detectada la intervención del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca, dentro del programa de noticias denunciado, en el cual manifestó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Noticiero	Fecha de transmisión	Tipo de intervención	Transcripción y/o referencia
Informativo	17 de junio de 2008	Reportaje relacionado al apoyo brindado por el gobierno estatal a los afectados por las lluvias.	<p>Al minuto 00:07:24 inicia el segundo reportaje el cual habla acerca de las gestiones realizadas por el mandatario estatal para que la Secretaría de Gobernación emitiera la declaratoria de emergencia en los municipios afectados por las lluvias.</p> <p><i>“Conductor: Bueno cambiamos de tema, las gestiones realizadas por el mandatario estatal permitieron que la Secretaría de Gobernación emitiera la declaratoria de emergencia en 35 de los 174 municipios afectados por la lluvia, con lo cual se entregan apoyos provenientes del “FONDEN”, así lo señaló el Coordinador General de Comunicación Social Héctor Pablo Puga Leyva, quien destaco que desde el momento de la contingencia se brindó atención oportuna a la población sin distingo alguno.</i></p> <p><i>Héctor Pablo Puga Leyva: Declaratoria quiere decir apoyos en especie para los más afectados... lo importante es operar ya entregar ya el apoyo, porque la gente está viviendo en viviendas prácticamente semidestruidas, estamos hablando de la parte alta de la Sierra Sur, estamos hablando de la parte baja de Istmo, de la costa...</i></p> <p><i>Conductor: Entre otros temas, refirió que el zócalo capitalino volvió a la normalidad una vez que los profesores de la sección 22 se retiraron, y aseveró que todo está dispuesto para la realización de las</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Noticiero	Fecha de transmisión	Tipo de intervención	Transcripción y/o referencia
			<p><i>fiestas de la Guelaguetza.</i> <i>Héctor Pablo Puga Leyva: Ya volvió a la normalidad, estamos ya nuevamente con turismo llegando a nuestro centro histórico, nuestro hermoso centro histórico, el magisterio oaxaqueño concluye las negociaciones con el gobierno federal y con el gobierno del estado, se alcanzan Acuerdos importantes, y nos disponemos a entrar de lleno a una nueva etapa de convocatoria al turismo, de invitarlos a nuestra fiesta máxima de los oaxaqueños, lo que queremos es que haya paz y tranquilidad, y bueno, creo que estamos en esa misma dinámica.</i> <i>Conductor: Respecto a los denominados levantones registrados en la entidad, dijo que se continuará trabajando para erradicar este tipo de ilícitos.</i> <i>Héctor Pablo Puga Leyva: Ya están las policías actuando, pero estamos en el marco, en el contexto de un problema de carácter nacional... hay operativos importantes aquí en la capital del estado, incluso de detuvieron algún tipo de bandas ahí de delincuentes.”</i></p>

Como se puede advertir, del contenido del material denunciado, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que la entrevista realizada al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social de Oaxaca, difundida en el programa de televisión denominado “Informativo”, no resulta susceptible de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la temática que nos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

ocupa, consistente en la promoción personalizada del entonces servidor público denunciado, pues en el presente caso nos encontramos ante la presencia de un genuino género periodístico, en ejercicio del trabajo cotidiano de un medio de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

Así, resulta importante destacar que del caudal probatorio que obra en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Que la entrevista fue difundida una sola vez el día diecisiete de junio de dos mil ocho en el programa denominado “Informativo”, transmitido en la señal del canal 9, concesionada a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión con difusión local en el estado de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

- Que el programa denominado “Informativo” según lo argumentado por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, es un programa de corte informativo, que permite a los televidentes dar a conocer hechos relevantes que acontecen en dicha entidad federativa.
- Que no se cuentan con elementos siquiera de carácter indiciario que permitan arribar a la conclusión de que se emplearon recursos públicos para la difusión de la entrevista de marras, al tratarse únicamente de una nota informativa transmitida en un programa de corte noticioso.
- Que se afirma lo anterior, dado que, del contenido de la nota informativa se advierte que hacen alusión a diversas manifestaciones del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en su carácter de entonces Coordinador de Comunicación Social, relacionadas con las acciones implementadas por el Gobierno del estado de Oaxaca, derivadas de la declaratoria de emergencia que en esos momentos se llevó a cabo con motivo de las intensas lluvias que afectaron diversos municipios de la entidad.

Tomando en consideración los elementos antes referidos en relación con el contenido de la entrevista de marras es posible colegir que la misma es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En este caso tenemos que el programa “Informativo” se trata de un programa de corte informativo, cuyo género es como su nombre lo indica el informar a la ciudadanía sobre temas de interés social, mismo que en el caso que nos ocupa tuvo dentro de su programación una nota periodística en la que se daba cuenta del contenido de una entrevista realizada al otrora servidor público denunciado, en su calidad de Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, con el fin de difundir información relacionada con los desastres naturales que en esos momentos acontecían, por lo que la nota informativa se encuentra relacionada con las labores cotidianas del ahora denunciado, informando a la ciudadanía sobre las actividades que se realizaron en ese momento, a consecuencia de las preguntas expresas formuladas por un reportero del referido programa.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa de televisión denominado “Informativo”, difundido por el canal 9 de televisión concesionado a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, tiene un carácter noticioso, con el objeto de proporcionar a la ciudadanía información de interés general, como lo es la nota periodística que nos ocupa.

Así, a consideración de esta autoridad, el material audiovisual materia de impugnación satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente información relacionada con las contingencias ambientales que se presentaron en esa época, debiendo insistir en el hecho de que tal entrevista fue

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

difundida en un programa de televisión cuya carácter es como su propio nombre lo indica es informativo.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la nota informativa de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que el material audiovisual que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación del Canal 9 ya referido, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día diecisiete de junio de dos mil ocho.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si nos entramos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

Sin embargo, en el presente asunto estamos ante la difusión de una sola entrevista, por una sola ocasión, en una emisora de difusión local, realizada dentro de un programa cuyo género es informativo.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje, ya que incluso en el momento en que acontecieron los hechos no nos encontrábamos desarrollando algún comicio electoral de carácter federal o local.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Con base en lo anterior, se estima que atendiendo a las circunstancias particulares de la nota informativa donde se transmite parte de una entrevista que se efectuó al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, en esa época en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social de Oaxaca, se colige que la misma reviste un genuino género periodístico cuyo fin es mantener informado a la ciudadanía de temas de su interés, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma constitucional, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales que forma parte del derecho positivo mexicano.

Considerar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz y con ello razonar de forma adecuada su voto, lo cual sería contrario a las garantías, derechos y obligaciones consagradas en los artículos 5, 6, 7 y 123 de la constitución federal, así como a lo previsto en los tratados internacionales referidos en el presente fallo.

Atento a ello y al resultado del análisis al material probatorio aportado por las partes, respecto al hecho que en el presente apartado se estudia, las manifestaciones realizadas por el impetrante se encuentran desvirtuadas, dado que no es posible acreditar que los otrora funcionarios públicos denunciados hayan realizado actos de promoción personalizada con la transmisión de los programas de televisión denunciados, pues los mismos no constituyen propaganda política o electoral; no obstante que, por lo que hace a la transmisión del programa denominado “Voces de Oaxaca” fue realizado con recursos públicos.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyv, otrora Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, respecto de los programas de televisión de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace al segundo hecho, relacionado con la publicación de diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado "Voces de Oaxaca", así como su imagen, nombre y cargo, lo que a su juicio implica promoción personalizada por parte del servidor público denunciado; no controvierte lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales, esta autoridad, para el caso que nos ocupa, considera necesario destacar un aspecto relevante para efecto de argumentar que la conducta denunciada no constituye violación alguna a la normatividad electoral respecto de las hipótesis normativas antes referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Dicho aspecto se hace consistir en que el hecho de que, el contenido de los desplegados publicados en el medio de comunicación impreso antes citado, presuntamente constitutivos de propaganda personalizada no constituyen en forma alguna propaganda política o electoral; se arriba a la anterior conclusión derivado de los siguientes razonamientos:

En primer término, es de referir que del análisis realizado a los catorce desplegados motivo de inconformidad, es posible advertir que, el elemento que en primer plano resalta lo es el nombre del programa denunciado, esto es, “Voces de Oaxaca”, seguido de la leyenda “Nosotros tenemos la voz, tú tienes la palabra”, para en un segundo plano aparecer el día, hora de transmisión, conductor, canal de televisión en el cual se difunde; acompañada dicha información de una fotografía en la que aparecen dos sujetos, para finalmente observarse los nombres de los invitados a dicho programa y el emblema de “Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión”; elementos que *per se* no constituyen propaganda política o electoral.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;***
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.***
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;***
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;***
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;***
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;***
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y***
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.***

De igual forma, el artículo 7, párrafo 1, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, establece lo siguiente:

“Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral
Artículo 7.

[...]

VI. La propaganda política constituye el género de medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

[...]”

[Énfasis añadido]

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que aún cuando en los desplegados en cuestión se aprecie el nombre del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, así como su imagen, tales elementos no constituyen propaganda política o electoral, toda vez que no se observan en ningún momento las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o bien la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que dicho servidor público aspiraba a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular; fecha de proceso electoral u otro tipo de contenidos tendientes a promover la imagen personal de algún servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En efecto, lo que se pretende exaltar con tales desplegados es la transmisión del programa “Voces de Oaxaca”, proporcionar la información necesaria respecto del día y hora de su transmisión, los temas que se abordarán y los invitados al mismo, entre los cuales se encontraba el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, hecho que aunado a que dichos desplegados no incluyen mensaje alguno destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lleva a esta autoridad a afirmar que no estamos ante la presencia de propaganda electoral a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, pues en el momento en que acontecieron los hechos no se desarrollaba ningún proceso electoral.

Del mismo modo, en forma alguna nos encontramos en presencia de propaganda política, toda vez que no se advierte algún elemento tendente a difundir alguna ideología, programas o acciones de un partido político, ciudadano o agrupación, con el fin de influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; no obstante que en los mismos sea visualizada la imagen del servidor público en mención, su nombre y su cargo; toda vez que su finalidad radica en publicitar la difusión del programa, en el que abordan temas para fomentar el desarrollo de la sociedad oaxaqueña.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, del cual no se advierte prueba alguna mediante la cual sea posible afirmar que la publicación o difusión de las impresiones periodísticas tenían como objeto resaltar la imagen del otrora titular de Comunicación Social del estado de Oaxaca, pues el hecho de aparecer en él, únicamente da cuenta de su labor informativa como vocero del Gobierno de la citada entidad federativa en un programa de carácter informativo o de opinión, al que acude con otros invitados, tales como reporteros de diversos medios de comunicación escritos, de radio y de televisión.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, lo referido por la C. María Mercedes Rojas Saldaña, otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión respecto a que dicho organismo público descentralizado difunde su propaganda en diversos medios impresos de comunicación a efecto de dar a conocer al público en general sus datos de transmisión e invitados, toda vez que, como ha sido expuesto, los desplegados de mérito en modo alguno constituyen propaganda política o electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En efecto, esta autoridad al realizar el análisis y concatenación de los medios de prueba con los que cuenta en el presente sumario, en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, concluyó que al no reunir los desplegados de mérito los elementos necesarios para ser considerados como propaganda política o electoral, resulta válido afirmar que la inclusión de la imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en la publicidad del programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su nombre y cargo, no implica en modo alguno la realización de actos de promoción personalizada por parte de los sujetos denunciados en el actual sumario, respecto del hecho que en este apartado se estudia.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento considera ocioso continuar con el análisis del resto de los elementos enunciados en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales han sido listados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como necesarios para acreditar la infracción a las hipótesis normativas referidas.

Por lo anterior, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, respecto de los desplegados de marras, al advertir que no se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, es de referir que aún cuando el impetrante adujo que los CC. CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, trasgredieron el principio de imparcialidad a través de los dos hechos materia de conocimiento que se han abordado en el actual considerando, con el objeto de promocionar la imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, con miras a posicionarse como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular en el proceso electoral que se llevó a cabo durante 2008-2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Es de referir que, contrario a lo sostenido por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya, este órgano resolutor estima que tanto la difusión de los desplegados en los medios impresos; como el contenido de los programas de televisión motivo de inconformidad, no son susceptibles de constituir alguna transgresión al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en términos de los argumentos de hecho y de derecho vertidos que anteceden, esta autoridad llegó a la conclusión consistente en que del análisis minucioso a los materiales objeto del procedimiento no se advertía algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que estábamos ante la presencia de propaganda política o electoral relacionada con el proceso electoral federal de 2008-2009; aún cuando fue llevada a cabo con el uso de recursos públicos.

En efecto, en los apartados que preceden esta autoridad argumentó en cada uno de los hechos denunciados los motivos por los cuales los mismos no podrían ser imputados a los servidores públicos denunciados, sirviéndose para tales efectos de los elementos de prueba que fueron debidamente valorados en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS.

Así, se arribó a la conclusión de que no existía indicio alguno que pudiera generar ánimo de convicción en esta autoridad respecto del mal uso de los recursos públicos que tienen bajo su administración los entes de la administración pública estatal denunciados. Realizando para tales efectos el análisis minucioso de las constancias que integran el presente sumario.

Por tanto, sólo cabe precisar que al realizar el análisis de los materiales de marras (en los dos casos) del mismo modo no fue posible advertir algún elemento que pudiera relacionar los hechos con un posible impacto o vulneración al principio de equidad del proceso electoral federal que se llevó a cabo durante 2008-2009, en virtud de que tanto los desplegados como el contenido de los promocionales motivo de inconformidad, no fueron calificados como propaganda política o electoral y por tanto no guardaban relación con la jornada comicial desarrollada en el estado de Oaxaca en 2008-2009.

De esta forma, las conclusiones a las que llegó esta autoridad en los apartados previos sirven en el presente considerando para afirmar que al no haber acreditado que los desplegados y los materiales audiovisuales denunciados constituyeran propaganda política o electoral en la realización de los hechos materia de pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el proceso electoral federal que se celebró en 2008-2009 por parte de los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas en contra de los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

NOVENO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, infringió lo dispuesto por los artículos 344, párrafo 1, inciso a); del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, resulta procedente señalar que dentro de los hechos denunciados por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en su escrito de queja, se hace valer lo siguiente:

La presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y transgresión al principio de equidad en la contienda relacionada con el proceso electoral federal que se llevó a cabo en 2008-2009 por parte del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca, lo que en la especie a su consideración podrían contravenir la normativa electoral, a través de los hechos que se enuncian a continuación:

HECHO 1

1. La difusión de treinta y un materiales audiovisuales en términos de lo acreditado en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, consistentes en los programas denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del Canal 9 de Televisión de la que es permisionaria, en los cuales se advierte el nombre e imagen del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, cuyos contenidos en términos generales se encuentran detallados en el **ANEXO 1** que se adjunta a la presente Resolución.

HECHO 2

2. Que en diversos desplegados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado “Voces de Oaxaca”, así como su imagen, nombre y cargo.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

"Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

HECHO 1

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que en relación con la difusión de los treinta y un materiales audiovisuales en términos de lo acreditado en el apartado denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, consistentes en los programas denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca”, difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión a través de la señal del Canal 9 de Televisión de la que es permissionaria, en los cuales se observa el nombre e imagen del C. Héctor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador de Comunicación Social del estado de Oaxaca, cuyos contenidos en términos generales se encuentran detallados en el **ANEXO 1** que se adjunta a la presente Resolución, los mismos no controvierten lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

En principio debemos recordar que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tuviera algún tipo de relación con el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, permitiera colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas por contender para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2008-2009.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, elemento que en el caso a estudio no se colma, dado que al momento en que ocurrieron los hechos el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, no ostentaba alguna de esas calidades, sino la de Coordinador General de Comunicación Social del estado de Oaxaca.

Así tenemos, que respecto de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad en los cuales aparece el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, realizando diversas manifestaciones en torno a las actividades que desarrollaba en la época de los hechos el Gobierno del estado de Oaxaca sobre diversos temas de interés social para la ciudadanía, no constituye un acto que pueda ser imputado al denunciado.

En efecto, se considera oportuno tener por reproducidos en este apartado por economía procesal los argumentos esgrimidos por esta autoridad en el considerando relacionado con el estudio de fondo de la infracción imputada al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, mediante los cuales no se acreditó infracción alguna a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Constitucional relacionados con la promoción personalizada de dicho servidor público y la infracción al principio de imparcialidad.

Así, y con el riesgo de ser reiterativo se precisa que no obra elemento probatorio alguno que siquiera de forma indiciaria evidencie que los materiales audiovisuales denunciados constituyan propaganda electoral; hecho que aunado a lo referido por los denunciados en el presente procedimiento a través de sus argumentos de defensa (los cuales han quedado resumidos en el apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS), crean convicción en esta autoridad respecto de que la difusión del programa es imputable a Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

Por lo anterior, es posible concluir que no se actualiza el primer elemento para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado “elemento personal”, en virtud de que no fue el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en su carácter de militante, aspirante o precandidato del Partido Revolucionario Institucional quien elaboró o difundió los programas denunciados.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho materia del presente apartado tampoco cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que el promocional no contiene actos tendientes a presentar una plataforma electoral y promover al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por algún cargo de elección popular durante el proceso electoral federal que se celebró en 2008-2009.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de materiales que no cumplen con los dos elementos previos su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la difusión del promocional de marras no colma los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

HECHO 2

Ahora bien, por cuanto hace al segundo hecho relacionado con la difusión de los desplegados publicados en el periódico de circulación local en el estado de Oaxaca denominado "**Diario P.M.**"; ubicados en las páginas 10 A, de fecha 26 de noviembre de 2007, 4 A, de fecha 3 de diciembre de 2007, 7 A, de fecha 24 de diciembre de 2007, 8 A, de fecha 14 de enero de 2008, 3 A, de fecha 11 de febrero de 2008, 6 A, de fecha 3 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 10 de marzo de 2008, 7 A, de fecha 24 de marzo de 2008, 6 A, de fecha 7 de abril de 2008, 4 A, de fecha 14 de abril de 2008, 7 A, de fecha 5 de mayo de 2008, 4 A, de fecha 2 de junio de 2008, 4 A, de fecha 9 de junio de 2008, 4 A, de fecha 16 de junio de 2008, en los que aparece publicidad alusiva a la participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en el programa denominado "Voces de Oaxaca", así como su imagen, nombre y cargo, no controvierte lo previsto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de lo siguiente:

En principio debemos partir del hecho de que el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, si bien formó parte del gabinete de un gobierno emanado del un partido político (Partido Revolucionario Institucional) y que por tanto se infiere su simpatía o militancia hacía dicho ente político, el cual tuvo la posibilidad durante el proceso electoral 2005-2006, de postularlo a algún cargo de elección popular, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento de Quejas de este Instituto, tal situación no es suficiente para determinar que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que son los ciudadanos que ostentan el carácter de militantes, entre otros, los que, cumpliendo con la normativa electoral, tienen la posibilidad de obtener al interior del partido al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

que pertenezcan, una candidatura para un cargo de elección popular, lo que permite establecer que son este tipo de personas quienes con su actuar y en aras de verse beneficiados con esa designación, podrían trastocar el orden que regula las condiciones de equidad en la contienda.

No obstante lo señalado hasta este punto, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad que tuviera algún tipo de relación con el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, permitiera colegir una intención de posicionar indebidamente sus aspiraciones políticas para la obtención de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el proceso electoral que se llevó a cabo en 2008-2009.

En este contexto, si bien en el presente caso se presume que el sujeto denunciado al momento en que acontecieron los hechos cumplía con la calidad del sujeto, consistente en ser un militante de un partido político, sólo respecto de uno de los hechos se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la autoridad.

En efecto, como ya lo hemos desarrollado con anterioridad cuando hablamos del elemento personal nos estamos refiriendo a que es necesario que el hecho o acto que se denuncia como constitutivo de anticipado de precampaña o campaña debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Así tenemos, que respecto de las inserciones periodísticas en las cuales se advierte la imagen, nombre y cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca no constituye un acto que pueda ser imputado al denunciado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no es posible acreditar que la orden y difusión de los desplegados hubiera corrido a cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca. Ya que incluso las partes al comparecer al presente procedimiento refirieron que si bien no existía contrato respecto de la difusión de las inserciones referidas, las mismas eran usadas para publicitar la difusión del programa "Voces de Oaxaca".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Al respecto, se considera oportuno tener por reproducidos en este apartado los argumentos esgrimidos por esta autoridad en el considerando relacionado con el estudio de fondo por la probable infracción al artículo 134, párrafo octavo constitucional como si a la letra se insertasen, relacionados el hecho de que la propaganda motivo de inconformidad en forma alguna trastoca lo establecido en dicha normativa comicial constitucional y legal federal; lo anterior por economía procesal.

Del mismo modo, resulta trascendental para el presente asunto destacar que a decir del C. Ángel Benjamín Montoya Robles la inclusión de la imagen y nombre del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, tuvo por objeto informar a la ciudadanía de la asistencia de los invitados al programa de televisión “Voces de Oaxaca”.

Así, y con el riesgo de ser reiterativo se precisa que no obra elemento probatorio alguno que siquiera de forma indiciaria evidencie la supuesta participación del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca en la elaboración, contratación o difusión de los desplegados de marras; hecho que aunado a lo referido por los denunciados en el presente procedimiento a través de sus argumentos de defensa (los cuales han quedado resumidos en el apartado de EXCEPCIONES Y DEFENSAS), crean convicción en esta autoridad respecto de que la publicación de los desplegados denunciados tuvo como objeto resaltar la difusión del programa denominado “Voces de Oaxaca”.

Bajo esta tesitura, se colige que por cuanto hace al hecho relacionado con la publicación de los desplegados motivo de inconformidad, en los que aparece la fotografía, nombre y cargo del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, no se actualiza el primer elemento para la procedencia de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que es el personal, en virtud de que no fue el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en su carácter de militante, aspirante o precandidato del Partido Revolucionario Institucional quien emitió u ordenó la publicación de los desplegados referidos.

A mayor abundamiento, se precisa que el hecho materia del presente apartado tampoco cumple con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

precampaña o campaña, denominado elemento subjetivo, en virtud de que los desplegados no contienen actos tendentes a presentar una plataforma electoral y promover al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, como aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular o como lo precisa el impetrante a contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal que se celebró en 2008-2009.

Lo anterior es así, ya que de una lectura al contenido de las impresiones, es fácil deducir que los mismos contienen elementos alusivos al nombre del programa "Voces de Oaxaca", su lema "Nosotros tenemos la voz, tú tienes la palabra", el día y hora de transmisión, así como la emisora de televisión en que es difundido y los invitados que asistirían a dicha emisión televisiva, siendo parte complementaria de dichos desplegados la fotografía de los participantes.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un material que no cumple con los dos elementos previos su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que el hecho consistente en la publicación de los desplegados de marras no colma los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN TENDIENTE A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde determinar si el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, infringieron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, primer párrafo, incisos d), f) e i); 345, primer párrafo, inciso b); 347, primer párrafo, inciso f); y 350, párrafo primero, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición o contratación de tiempo en televisión, a través de los materiales audiovisuales motivo de inconformidad; los cuales a decir del quejoso se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Que en el presente apartado esta autoridad previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados en los términos precisados en el presente fallo, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

Es por ello, que en primer término se tomarán en consideración las correspondientes al “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(…)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*
2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

- i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*
 - n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y de acuerdo a una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se advierte lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, es de señalarse que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta lo expuesto, resulta válido concluir que, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, los medios de comunicación tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

ESTUDIO DE FONDO

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene acreditada la existencia, contenido y difusión de los materiales audiovisuales materia de inconformidad, en los cuales aparece el **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, en los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” difundidos por Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionaria del Canal 9.

Bajo este contexto, la autoridad de conocimiento tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento arriba a la conclusión de que los contenidos difundidos a través de los programas de televisión denominados “Informativo” y “Voces de Oaxaca” no resultan susceptibles de colmar las hipótesis normativas restrictivas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la temática que nos ocupa, consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o en la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

En principio, debemos tomar en consideración que el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo, acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las**

distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo o siquiera indiciario que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de los reportajes, notas informativas o entrevistas en cuestión.

Esto es, no existe constancia alguna que implique un indicio relacionado con la posible contratación o convenio entre el permisionario denunciado, la otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y el entonces Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca relacionado con la difusión de las entrevistas, notas informativas o reportajes materia del presente procedimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que aun cuando existe la manifestación por parte del **C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva** y de la otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en relación con la existencia de una invitación para la posible realización de las entrevistas emitidas al otrora funcionario público en el programa “Voces de Oaxaca”, resulta trascendental para el procedimiento recalcar que la calidad con la que se ostentaba el sujeto al momento en que acontecieron los hechos era la de **Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca**, no así la de aspirante, precandidato, candidato o dirigente de algún partido político; del mismo modo se evidencia que no estábamos ante la presencia de un proceso electoral local o federal, por lo que en principio no es posible afirmar que la emisión de las entrevistas o los programas referidos por parte del otrora servidor público denunciado en televisión estuvieran prohibidos, pues dicho acontecimiento implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

Asimismo, esta autoridad considera necesario reiterar que, del análisis efectuado en los considerados que anteceden se determinó que los materiales audiovisuales de marras no constituían propaganda electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que los mismos se encontraban amparados por el ejercicio de la libertad de expresión o derecho a la información, argumentos que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la

letra se insertasen, por lo que es posible colegir que los mismos son producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material de tipo proselitista.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define ella vocablo “reportaje” en los siguientes términos:

“reportaje.

1. m. Trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.

~ gráfico.

1. m. Conjunto de fotografías que aparece en un periódico o revista sobre un suceso.”

En este caso tenemos que los programas “Informativo” y “Voces de Oaxaca” se trata de programas de corte informativo, mismos que en el caso que nos ocupa tuvieron como objetivo hacer del conocimiento de la ciudadanía los hechos más relevantes acontecidos en el estado de Oaxaca; así como entrevistar al C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social, con el fin de conocer la postura institucional del gobierno de la entidad federativa en cita, hecho que se encuentra relacionadas con las labores cotidianas del ahora denunciado, como vínculo entre la ciudadanía y la entidad gubernamental.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones gubernamentales; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IX. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

X. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

XI. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

XII. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

XIII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

XIV. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados de los establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, los materiales audiovisuales materia del presente procedimiento tienen un carácter informativo cuyo objeto es proporcionar a la ciudadanía información de interés general.

Del mismo modo, conviene reiterar que no obra en los autos del expediente al rubro citado elemento alguno del cual sea posible desprender una posible contratación por parte de los sujetos denunciados. Así, al no encontrarnos en presencia de propaganda electoral y que el hecho aconteció fuera de proceso electoral federal o local y que el C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva ostentaba la calidad de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, esta autoridad colige que no es posible acreditar una infracción a la normativa electoral por la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011**

Lo anterior se robustece si tomamos en consideración que el contenido de los programas materia de impugnación satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, se trata de programas de carácter informativo.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el Código de la materia, pues la nota periodística y las entrevistas de marras fueron realizadas en un genuino ejercicio de un género periodístico y en cumplimiento a la función que en ese momento desempeñaba el ahora denunciado.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-234/2009 y acumulados](#).-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles.

Con base en lo anterior, se estima que atendiendo a las circunstancias particulares de los materiales audiovisuales de marras se colige que los mismos revisten un genuino género periodístico cuyo fin es mantener informado a la ciudadanía de temas de su interés, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** pues como quedó evidenciado en la presente Resolución aun cuando se acreditó la difusión del material audiovisual materia de la presente queja, el mismo no resulta idóneo de satisfacer las hipótesis normativas consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en contra de los CC. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca y María Mercedes Rojas Saldaña, Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en contra del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, en términos del considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en contra del C. Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, otrora Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca y la C. María Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en términos del considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se **sobresee** la queja presentada por el C. Ángel Benjamín Robles Montoya en contra de la C. Mercedes Rojas Saldaña, en su calidad de otrora Directora General de Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión permisionario de la señal del canal 9 de televisión en el estado de Oaxaca, en términos del considerando **CUARTO** *in fine* de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/ABRM/JL/OAX/068/2011

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**